



DÉCIMO CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la décimo cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, diecisiete juicios ciudadanos, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación ocho recursos de reconsideración, seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 38 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la aclaración que los juicios ciudadanos 21, 25, 30 y 65, así como el juicio electoral ocho, todos de este año han sido retirados de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, señores Magistrados, por la vinculación de los primeros proyectos del orden del día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación.

Sírvanse manifestar su aprobación, en su caso, en forma económica.

Se aprueba.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, si no hay inconveniente y el Pleno lo aprobara, yo haría mío el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en el juicio de revisión constitucional 24/2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí. Gracias, Magistrado Fuentes.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual confirmó los acuerdos 31 y 33 dictados el 9 de febrero de este año por el Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el acuerdo número 31 el Instituto local aprobó el convenio de coalición parcial entre los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo para contender por la gubernatura, así como por 10 diputaciones locales de un total de 12 y 32 ayuntamientos de un total de 33 en el estado.

En el diverso acuerdo número 33, el Instituto local aprobó el convenio de candidatura común entre los referidos partidos políticos para contender por dos diputaciones locales y un ayuntamiento. Las diputaciones de los distritos quinto y octavo que no fueron incluidos en el convenio de coalición, y el ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, que tampoco fue incluido en el mencionado convenio.

El partido demandante alegó que al haber sido presentadas en fechas distintas ~~de~~ solicitudes de coalición para la gubernatura y para 10 diputaciones y 32 ayuntamientos, se pretendió formar dos coaliciones en un proceso electoral, lo cual está prohibido en su concepto en términos del artículo 87, numeral nueve de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el proyecto propone confirmar el acuerdo 31, donde se acumularon las dos solicitudes de registro de coalición y se ordenó el registro de una sola coalición parcial para contender para la gubernatura, 10 distritos y 32 ayuntamientos.



Como se explica en la propuesta, la razón esencial es que en ese convenio se respetaron los elementos que integran el principio de uniformidad y legalidad que rige la conformación de las coaliciones electorales.

Por otra parte, se propone declarar la invalidez del acuerdo 33, relativo al registro de la candidatura común para contender por los dos distritos y el ayuntamiento restantes, pues en realidad los mismos partidos pretenden contender conjuntamente por todos los cargos electorales del Estado, mediante la combinación de una coalición y candidaturas comunes.

El análisis de todos los elementos del caso permite concluir que tal conducta busque evitar la aplicación del régimen de coaliciones totales; es decir, se advierte que la candidatura común se emplea como una estrategia para distorsionar el tipo de coalición que se está integrando.

Para evitar lo anterior, se propone que, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo, deben realizarlo necesariamente a través de una coalición y no de manera combinada a través de una coalición y convenios de candidatura común.

En términos del proyecto, el acuerdo 31 del Instituto local sigue surtiendo efectos, en cambio, al proponerse la revocación del diverso 33 que avaló el convenio de candidaturas comunes para dos distritos locales y un ayuntamiento, se estima que se debe conceder a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, el plazo de tres días naturales para que si a su interés conviene modifiquen el convenio de coalición en el estado de Morelos, sujetándose a la regla que ha sido expresada y lo comuniquen al Instituto local.

Por su parte, se propone que el Instituto local, inmediatamente que los partidos presenten las solicitudes conducentes, dicten los acuerdos que correspondan y lo comunique a los partidos y a esta Sala Superior.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Secretaria Olga Mariela Quintanar Sosa, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, confirmando, en efecto, que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera lo hace suyo para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Olga Mariela Quintanar Sosa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2018, promovido por MORENA y otros en contra de la sentencia emitida el 7 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos de apelación locales 21 y 22 acumulados, la cual confirmó los acuerdos del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en los que aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, para postular candidatura a la gubernatura de la entidad y los diversos de candidaturas comunes suscritos por ambos institutos políticos junto con el Verde Ecologista de México para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos respectivamente.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos.

En la propuesta se advierte que la responsable dio respuesta a lo alegado por los recurrentes en las demandas planteadas ante dicho órgano jurisdiccional local, por lo que la premisa de la que parten es inexacta, ya que las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida leídas en forma contextualizada y conjunta, hacen patente que el tribunal señalado como responsable sí fue exhaustivo en cuanto a la contestación de los agravios expresados en la instancia estatal, de ahí que no les asista la razón en cuanto sostienen que se transgredió el principio de exhaustividad y de congruencia.

Por otra parte, se considera que la resolución reclamada por cuanto ve a lo referido por los recurrentes respecto del principio de uniformidad es apegada a derecho, pues como se explica en el proyecto, dadas las diferencias existentes entre las candidaturas comunes y las coaliciones, hacen imposible la incorporación de dicho elemento por una simple analogía, la cual, por cierto, no podría aplicarse en este caso, pues aun cuando ambas figuras coincidan con la finalidad consistente en que varios institutos políticos respalden una misma candidatura para acrecentar sus posibilidades de triunfo en la contienda, lo cierto es que ese punto en común es insuficiente para equipararlas, pues entre ambas hay sólidas distinciones que las hacen imposibles de asimilar como entidades jurídicas equivalentes.

Finalmente, se califican de inoperantes los argumentos en los que los promoventes aducen que la falta de uniformidad entre la coalición y las candidaturas comunes provoca una confusión en el electorado y la consecuente violación al derecho fundamental del sufragio, además de que la responsable debió ponderar esos derechos.

Lo anterior, debido a que no atacan de manera frontal las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable en relación con tales temas y se trata de un planteamiento novedoso, puesto que la petición de ponderación no fue hecha valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Gracias, Magistrada Presidenta.

Voy a exponer las razones en las que sustento el proyecto que someto a su consideración, el JRC-23, y al mismo tiempo, si no tuvieran inconveniente, expondré en congruencia con las razones por el proyecto que presento también mi disenso con la propuesta del JRC-24.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, sí.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.



Las controversias que están bajo estudio son relevantes para continuar con la construcción de criterios sobre la forma en que se deben armonizar las formas de asociación que tienen los partidos políticos con fines electorales. Esto es particularmente tratándose en estos casos de coaliciones y candidaturas comunes.

Concretamente, a través de los planteamientos que nos hacen los diferentes partidos actores se puede razonar sobre los alcances de la figura de candidatura común en relación con el régimen en materia de coaliciones que constitucionalmente pretende ser uniforme a lo largo de todo el país y que se rige bajo un principio de uniformidad en su Constitución.

En este sentido, considero que estos asuntos son de importancia por varios motivos: el primero, porque permiten que demos claridad a los partidos políticos que deseen firmar convenios de coalición y de candidatura común, figura que está permitida en las legislaciones estatales y que además puede obtener o tener diferente configuración o diseño.

Y esta, esta claridad no sólo se daría para este proceso electoral con los efectos que se proponen, sino también para futuros procesos electorales.

En segundo lugar, estos casos son relevantes porque permiten distinguir, precisamente, entre ambos tipos de asociación, su naturaleza, características y los fines que se persiguen.

En tercer lugar, porque es con base en los argumentos y razones que se exponen en los proyectos, que vamos a poder seguir construyendo, avanzando en la consolidación de estas figuras jurídicas y, por tanto, abonar a fortalecer el diseño de nuestro sistema de partidos.

Dividiré mi exposición en dos partes: en la primera ofrezco el marco jurídico y los razonamientos de fondo que sustentan mis posiciones en cada uno de estos proyectos.

En la segunda parte aterrizaré estos razonamientos en los casos concretos para poder establecer las diferencias frente a cada uno de los proyectos.

Es importante el análisis normativo de las coaliciones y candidaturas comunes para entender los alcances de cada una de las propuestas y los criterios que se establecerán.

La alianza entre partidos políticos es una expresión de la libertad de autoorganización; sin embargo, no es absoluta, tiene algunas limitaciones o modulaciones por el marco legal.

Esta Sala Superior ha considerado que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien con fines electorales está tutelado dentro del derecho de asociación, pues es una manera de ejercer su libre autoorganización.

Sin embargo, también se ha considerado que este derecho no es absoluto y que los órganos competentes pueden regular ciertos procedimientos y prever requisitos para que los partidos puedan asociarse entre sí en torno a una o distintas

candidaturas, con la salvedad fundamental de que esta reglamentación debe ser objetiva y razonable, de tal manera que no suponga un trato arbitrario.

Y también cabe decir que en materia de coaliciones la regulación está prevista a nivel de las leyes generales y las entidades no tienen ahí una libertad de configuración legislativa.

Uno de los requisitos que se han establecido para asociarse, a través de las coaliciones, es el mandato de uniformidad. Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de uniformidad de las coaliciones electorales constituye una limitante al derecho de autoorganización de los partidos políticos, ya que impide que un mismo partido político forme más de una coalición en un mismo proceso electoral, esto, digamos, se estableció en varias resoluciones, pero la más reciente el día de ayer. En concreto, se ha sostenido que una coalición debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos como una unidad asociativa están obligados a postular de manera conjunta las candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que deciden contender a través de esta forma.

Además, las coaliciones deben ser uniformes, esto es que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran por tipo de elección.

El principio de uniformidad también comprende ciertos elementos como son la plena coincidencia de sus integrantes y la actuación conjunta en el registro de candidaturas. Esto se dijo en el recurso de reconsideración 84 de 2018.

Ahora bien, en la legislación se prevén dos tipos de alianzas políticas, que son las coaliciones y en el caso de la entidad de Morelos, las candidaturas en común.

Analizaré la diferencia entre ambas, de acuerdo con una interpretación tanto de la legislación local del Estado de Morelos y la Ley de Partidos que prevé el modelo único de coaliciones electorales.

En la legislación general, se reconocen distintos tipos de coaliciones políticas: las flexibles, las parciales y las totales.

Y, por otro lado, en la legislación local, se introducen las candidaturas en común, sin establecer de manera muy precisa o clara, hasta cuántas candidaturas en común se pueden conformar.

Brevemente, explicaré las diferencias porque es relevante para los argumentos que se presentan.

De acuerdo con la Ley de Partidos, las coaliciones son: "una modalidad de asociación entre partidos políticos, cuya finalidad es la asociación conjunta como una unidad de un porcentaje, determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, contando con una plataforma electoral común."

Existen tres modalidades: la total, cuando se postula, sí, la totalidad de candidaturas; la parcial, si se presenta al menos el 50% de las candidaturas y la flexible cuando esta abarca al menos un 25% de las candidaturas.



Las candidaturas en común, por su parte, encuentran el fundamento jurídico en el párrafo quinto del artículo 85 de la Ley de Partidos, misma que dispone que: "las legislaturas estatales pueden establecer otras formas de participación o asociación con el mismo propósito de presentar una candidatura."

Bajo este fundamento, el artículo 59 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el estado de Morelos prevé la candidatura común y entendemos por ella una modalidad a través de la cual dos o más partidos respecto de los cuales no media una coalición, se unen para postular una candidatura por cualquier cargo de elección popular.

Expuesto el objeto, y no hay plataforma electoral común, tratándose de estas candidaturas. Expuesto el objeto de estas figuras, así como sus diferencias, ahora analizaré los límites que de una interpretación sistemática o armónica del marco normativo surgen para la celebración de candidaturas comunes, que es la materia del litigio prácticamente relacionada con ambos proyectos que se presentan.

Entre los límites de las candidaturas comunes, tenemos la necesidad de definir, digamos, las restricciones que tienen estas candidaturas comunes, principalmente para evitar que esta figura se pueda utilizar como un medio o un mecanismo para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones, con el fin de que se fortalezca el sistema de partidos.

La primera limitante que se desprende del análisis legislativo tiene que ver con si el porcentaje mínimo de candidaturas que deben postular los partidos para formar una coalición es bajo el régimen de coalición flexible de un 25%, de aquí se traduce en que los partidos políticos no pueden celebrar convenios de candidaturas en común que equivalgan a ese porcentaje de las postulaciones o a uno superior, porque, de ser así, ya se estaría formando, al menos desde el punto de vista del diseño de la Ley General de Partidos Políticos, una coalición flexible y, por tanto, ese convenio se tendría que celebrar bajo esa figura.

De alguna manera, lo que esto sostiene es que la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades para diseñar las candidaturas comunes, no puede suplantar el diseño o sustituir el diseño de coaliciones.

Cuando una serie de convenios de candidatura común exceden, entonces, en su totalidad el 25% de las postulaciones, sería en sentido material o real una coalición y, por tanto, tendría que regirse bajo la legislación que le es aplicable, y tiene distintas consecuencias jurídicas.

Sin embargo, para que esta limitante se configure, los convenios de candidatura común deben estar celebrados exactamente por los mismos partidos políticos. Es decir, que sería factible que un partido político celebre un número de convenios de candidatura común que exceden el 25% del total de las postulaciones, siempre y cuando los integrantes de esos acuerdos no sean los mismos. Esto en una interpretación, digamos, que puede favorecer a los distintos partidos políticos.

Una segunda limitante, consiste en que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular, a través de una combinación de formas de asociación distintas.

En otras palabras, si dos o más partidos políticos, los mismos, deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo, como son las diputaciones locales o los ayuntamientos, deben hacerlo necesariamente a través de una coalición total.

Me referiré, ya teniendo este marco, ahora a los casos que se presentan para nuestra discusión y votación.

Tratándose del JRC-23 de 2018, proyecto de la ponencia a mi cargo, ponemos a su consideración la siguiente problemática que sucede en el caso en el Estado de Morelos.

Tres partidos: MORENA, Encuentro Social y el Partido del Trabajo solicitaron el registro de un convenio de coalición para postular candidatura a la gubernatura para ese estado, ante el Instituto Local, la misma que fue aprobada.

En una fecha posterior los mismos partidos: MORENA, Encuentro Social y PT solicitaron el registro de un convenio de candidatura común, pero en este caso para la postulación de dos diputaciones locales por los distritos electorales cinco y ocho y por el ayuntamiento de Tlalnepantla.

En un tercer lugar, en un tercer momento, MORENA, Encuentro Social y el Partido del Trabajo solicitan el registro de un convenio de coalición parcial.

Ahora, tratando de abarcar y postular para contender en la renovación de los distritos electorales restantes para diputaciones locales y con ello abarcar la totalidad de las candidaturas a los distritos por mayoría relativa.

Es decir, con el convenio de candidatura común que presentan para postular en dos distritos a diputaciones más el convenio de coalición parcial para contender por el resto de los distritos, ya la sumatoria nos daría que estarían postulando conjuntamente en la totalidad de los distritos electorales.

Y también en este convenio de coalición parcial establecen que van a postular candidaturas en 32 de los 33 ayuntamientos del estado de Morelos, excluyendo únicamente al ayuntamiento de Tlalnepantla, respecto del cual ya habían presentado una candidatura común.

Las solicitudes fueron aprobadas por el Consejo Estatal del Instituto Local de Morelos, tanto del registro de la coalición parcial en la que quedaron incluidas la candidatura a la gubernatura y las candidaturas a los diez distritos locales y a los 32 ayuntamientos, así como el registro de la candidatura común para los dos distritos locales restantes y conformar la totalidad, así como el ayuntamiento de Tlalnepantla de Morelos.

El Partido de la Revolución Democrática, promueve un recurso de apelación local contra el registro de los convenios de coalición y de candidatura común; y el Tribunal local decide confirmar los acuerdos impugnados, porque considera que la actuación del Instituto local se apegó a derecho.

Ahora, sobre los convenios de coalición, en el recurso que aquí se analiza. El PRD asegura que los partidos coaligados al momento de presentar el primer convenio de coalición para contender por la gubernatura del estado, debieron prever en una



cláusula la posibilidad de coaligarse posteriormente para los distintos cargos a diputaciones y ayuntamientos.

Al respecto, considero que esto sería contrario a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, ya que éstas no prevén esa exigencia. Otorgarle la razón al partido demandante implicaría desconocer que los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales son asuntos internos de los partidos políticos, que además requieren de tiempo para planificar sus estrategias políticas y por tanto, y que en el caso de Morelos además la ley prevé distintos momentos; por tanto exigirles que cuando celebran el convenio de coalición para un cargo específico, en un primer momento, ahí también tengan que prever la posibilidad de que en un futuro celebrarán más convenios de coalición respecto de otros cargos.

Esto sí implicaría una restricción a su libertad de autodeterminación, asociación política.

Por otro lado, el PRD argumenta que los convenios de coalición firmados para la gubernatura, las diez diputaciones y los 33 ayuntamientos contravienen el principio de uniformidad, ya que al haberse registrado en dos momentos distintos constituyen dos convenios de coalición y no sólo uno.

Considero que este argumento también es infundado, ya que se satisfacen los, hasta aquí los elementos del principio de uniformidad y a nivel local se consideró como una sola coalición la de gubernatura y estos diez distritos de diputaciones y los 33 ayuntamientos.

No obstante, quisiera hacer una precisión que resulta relevante para el fortalecimiento de este principio de uniformidad. Y es que en el recurso de reconsideración 84/2018, en donde esta Sala Superior sostuvo que los partidos en cuestión violentaban el principio de uniformidad es esencialmente distinto al caso que ahora se plantea.

En efecto, en ambos asuntos se trata de la celebración de dos convenios de coalición registrados en momentos distintos, sin embargo, en el momento de registro de los convenios no es relevante para el principio de uniformidad, siempre y cuando se hagan dentro de los plazos establecidos por la regulación local.

Lo que resulta relevante entonces es que al momento de solicitar el registro del segundo convenio de coalición se satisfagan todos los elementos necesarios para cumplir con el principio de uniformidad.

La diferencia con el recurso de reconsideración 84 de 2018, radicó en que no había identidad de integrantes, mientras que en el presente asunto sí se cumple con la identidad de integrantes y con los demás elementos exigidos por el principio de uniformidad.

Por estos motivos, es que considero que hasta lo que ahora expongo no le asiste la razón a la parte actora, y más aún es por estos motivos que la decisión varía en este asunto y el precedente del REC-84, sin que ello implique una contradicción con lo que esta Sala Superior resuelva en este caso.

Respecto a la validez de celebrar simultáneamente un convenio de coalición parcial y dos convenios de candidatura común, uno para las diputaciones y otra para los ayuntamientos tenemos que la existencia de este convenio de candidatura común entre los mismos partidos, MORENA, PES y PT, para contender por solo dos diputaciones en los distritos cinco y ocho, y un ayuntamiento en el de Tlalnepantla de Morelos, ahí el problema que surge o lo que se estima en el proyecto es que al proceder de esta forma los partidos involucrados incurrieron en una irregularidad normativa porque, en realidad, están formando una coalición total, pero de manera artificial lo hacen a través de la candidatura común, ya que, tomando en cuenta ambos convenios, sí están realmente postulando y manifestando su voluntad para coaligarse a todos los cargos públicos en el estado de Morelos.

Y, como expuse con anterioridad, al analizar los límites de las candidaturas en común, esto no es jurídicamente admisible, porque por medio de una combinación de dos distintos tipos de alianza -coalición y candidatura común- los mismos partidos políticos están uniéndose para la totalidad de los cargos de una elección.

Y esto tiene una consecuencia, porque si bien de facto es un convenio de coalición total, jurídicamente hay distinciones en los efectos que puede tener. Y menciono únicamente en particular el pautado o la asignación de promocionales en radio y televisión.

Cuando se trata de una coalición total, la asignación de pautas se haría como si fueran un solo partido, y tratándose de coaliciones parciales se distribuiría el tiempo en radio y televisión a cada uno de los tres partidos de manera individual.

Finalmente, considero que para corregir esta distorsión se debe declarar inválido el convenio de candidatura común, celebrado entre MORENA, Encuentro Social y el PT, además, se debe conceder a estos partidos políticos un plazo de cinco días, tres días, perdón, de tres días para que hagan los ajustes que sean necesarios a su convenio de coalición si así lo deciden, con la condición de que no abarquen mediante la combinación de coalición y candidatura común, todas las candidaturas a diputaciones locales o todas las candidaturas a los ayuntamientos del estado.

Ahora, respecto del juicio de revisión constitucional 24, que presenta la Magistrada Soto y hace suyo el Magistrado Fuentes, este asunto también presenta una problemática respecto de la legislación en el estado de Morelos y la situación en concreto de que dos partidos políticos -el PRD y el Partido Social Demócrata de Morelos- celebraron un convenio de coalición para la candidatura a la gubernatura. Y a la par, estos dos mismos partidos, con uno adicional -el Partido Verde- presentaron dos acuerdos para respaldar mediante candidaturas comunes la totalidad de las postulaciones para la renovación de los cargos municipales y de las diputaciones locales.

Las implicaciones que el análisis normativo y el caso concreto tienen nos llevan a considerar que no es viable que coexistan el convenio de coalición y los convenios de candidatura común en los términos que se pactaran porque éstos implican materialmente la integración de una coalición diversa, lo cual en mi opinión está prohibido en la ley y trastoca el principio de uniformidad, razón por la cual votaría en contra del proyecto del JRC-24.



Considero que no es jurídicamente admisible que los mismos partidos políticos celebren convenios para un número de candidaturas en común que equivalga o supere, como es el caso concreto, al 25% del total de las postulaciones.

Ante este supuesto lo que en realidad se produjo es la celebración de una coalición.

Desde una perspectiva material se está frente a la integración de una coalición conformada por el PRD, el Partido Social Demócrata y el Partido Verde para postular todas las candidaturas para ayuntamientos y para el Congreso local, es decir, hablamos de una coalición total.

Esto trae otra consecuencia jurídica, pues además de los dos convenios de candidatura común que en los hechos consisten en este convenio de coalición, por otra parte, el PRD y el Partido Social Demócrata firmaron un convenio de coalición para la postulación de la gubernatura.

Ante esa situación se contraviene la limitante contenida en el párrafo nueve del artículo 87, de la Ley de Partidos que consiste en que sólo se puede celebrar un convenio de coalición en un mismo proceso electoral.

En este sentido, advierto que a través de los acuerdos que aprobó la autoridad administrativa electoral, se celebraron dos convenios de coalición distintos, que no pueden ser válidos al no contar con uno de los elementos exigidos por el principio de uniformidad, a saber, la plena coincidencia de sus integrantes.

Por último, si consideramos que los convenios de candidatura común que firmaron los tres partidos son de facto convenios de coalición, estaríamos en un supuesto similar al resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 84 de 2018.

En ese recurso se consideró que celebrar dos convenios de coalición registrados bajo el mismo nombre, pero sin identidad de integrantes no es válido, por resultar contrario al mandato de uniformidad.

En congruencia con ese precedente, en el presente caso, en mi opinión, se tienen que revocar los acuerdos de coalición y de candidatura común impugnados para que los partidos políticos decidan en plenitud, la plenitud de autoorganización que tienen, cómo se asociarán para la participación en las elecciones locales en el Estado de Morelos, pero considerando las limitantes que el principio de homogeneidad les impone.

Eso sería todo de mi parte, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Con su venia, si me permite intervenir en relación con el juicio de revisión constitucional 23, y me reservaré de intervenir en el 24.

¿Primero discutimos o participo por ser temáticas comunes?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por ser temáticas comunes, si quiere participar en los dos simultáneamente, no hay ningún problema.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Bien, el Magistrado Reyes Rodríguez ha destacado profusamente los antecedentes del juicio de revisión constitucional 23/2018; únicamente señalaré que aquí hicieron tres convenios, uno inicial en relación con una coalición parcial que celebran el partido político MORENA, el Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social; en relación con el cargo de Gobernador.

Con posterioridad se presenta un convenio, un alcance, respecto a los diputados locales, ayuntamientos, diputados locales por lo que hace a diez distritos, ayuntamientos por 32 municipios.

Y después de esta situación se presenta un convenio de candidatura común, por los mismos partidos políticos, respecto de dos diputaciones locales y un ayuntamiento.

El objeto de la *litis* es hacer ver la ilegalidad de los convenios de coalición desde la perspectiva de que las solicitudes se generan en distintos momentos y que por eso se afecta el principio de uniformidad.

Centrar así la *litis* para mí, primero, no podríamos introducir en esta instancia el tema relativo al convenio de candidatura común, porque estaríamos variando la *litis* originalmente presentada.

Por otra parte, en términos del artículo 23, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en medios de impugnación, como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, y cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para mí, de los hechos que se exponen en el presente recurso, no existe la introducción del tema relativo a la ilegalidad del convenio de candidatura común por infracción al principio de uniformidad. La *litis* se centra en cuestionar el tema relativo a los convenios de coalición, y en ese contexto considero que fue correcto que el Tribunal Electoral local confirmara la validez del registro de coalición al estimar que las dos solicitudes de registro de convenios de coalición, uno para la gubernatura y otro para diputaciones y ayuntamientos, no equivalen a dos convenios distintos, sino que en todo momento se cumplen los elementos del principio de uniformidad para considerar que se trata de una sola coalición en el proceso electoral del estado de Morelos.

La uniformidad se define con la coincidencia de participantes, esto es la actuación conjunta para lograr el registro y la contienda bajo una misma plataforma electoral entre otros elementos. Por lo que, el hecho de que se hayan presentado dos solicitudes de convenio, no implica que se conformen dos coaliciones, ni equivale



a una segunda oportunidad, dado que se respetaron los plazos y se cumplieron los requisitos necesarios para lograr el registro.

Por esas razones, es que yo comparto el proyecto hasta la parte en donde se desarrolla argumentativamente la desestimación de estas pretensiones.

Pero, ya si se llegara a superar este tema de carácter formal y se tuviera que analizar el fondo del asunto, yo también tengo un diferendo. ¿Por qué? Porque en el caso, tengo un punto de vista diferente en cuanto a que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos postulan todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de dos formas de asociación distintas.

Es decir, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo, diputaciones locales o ayuntamientos, deben realizarlo necesariamente a través de una coalición. Yo no compartiría este pronunciamiento.

¿Por qué? no lo comparto porque para mí la restricción a este tipo de situaciones legales debe estar precisamente en la ley, y no debe inferirse a base de una interpretación de un tribunal constitucional.

Para mí, en este caso, si bien la libertad de asociación no es de carácter ilimitado, no es absoluta. Su restricción, en términos del artículo 23.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

- 1.- Debe encontrarse prevista en una ley.
- 2.- No ser discriminatoria.
- 3.- Basarse en criterios razonables.
- 4.- Atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo.
- 5.- Ser proporcional a ese objetivo, y cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

La legislación electoral local no prohíbe las candidaturas comunes que se integran a la totalidad de un cargo de elección popular en un proceso electoral, tampoco establece que el principio de uniformidad le sea aplicable. En esa medida, si la restricción no está prevista en la ley para casos como el que nos ocupa, no se puede implementar vía interpretativa.

Constitucional y legalmente, el principio de uniformidad se confeccionó para regular las coaliciones. Por la naturaleza y diferencias de las formas de asociación política en estudio, es inviable trasladar, por analogía o extensión, el principio de uniformidad característico de las coaliciones a las candidaturas comunes, porque se establecería una categoría no prevista en la norma. Si la norma local no modula las candidaturas comunes con un parámetro de uniformidad, el operador jurídico tampoco puede, por vía de interpretación, extender los alcances de un principio que, por disposición legislativa, se encuentra reservado para las coaliciones.

El hecho de que la Ley de Partidos contemple la posibilidad de que las entidades federativas puedan regular un tipo de asociación política distinta a las coaliciones, evidencia que su finalidad es propiciar la asociación entre distintas fuerzas políticas para cumplir con la postulación a diversos cargos de elección popular.

Dos o más partidos políticos pueden suscribir un convenio de candidatura común para la totalidad de cargos a diputados locales y ayuntamientos, sin conformar la coalición que postula el cargo a gobernador de la entidad.

La suscripción de plataforma electoral por la existencia de una coalición, no limita la conformación de una candidatura común para otros cargos, porque una de las diferencias principales es, precisamente, que los partidos en la candidatura común conservan sus plataformas; lo contrario, atentaría contra la organización interna de los partidos al obligarlos a participar necesariamente en una asociación dentro de la cual tendrían que apartarse de su posicionamiento político respecto de cargos diferenciados.

Es por esas razones, que tampoco compartiría las razones de fondo, si es que tuviéramos que analizarlas a raíz de los planteamientos formulados en los agravios y teniendo que ceñirnos a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional.

Será cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Igual, para intervenir en ambos asuntos de una vez, en el JRC-23/2018, efectivamente, contiene todo un estudio muy profundo, muy analítico en relación con los convenios de coalición y con las candidaturas comunes.

Sin embargo, en relación con este asunto coincido con lo expresado por el Magistrado Fuentes hace un momento, y comparto, por ejemplo, también todo lo que se dice en este proyecto, pero hasta la foja 24.

Ya en la foja 25, cuando se empieza a hacer un análisis en relación con los convenios de coalición y de candidaturas comunes, me parece que en el caso ya de fondo no aplicaría este principio de uniformidad establecido en la Constitución y en la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, es cierto, como se acaba de comentar en la propia Constitución, se establece el tema de las coaliciones y ahí mismo se menciona la cuestión de la uniformidad, de hecho, es en la propia Constitución donde el poder reformador de la Constitución también establece esta clasificación de las coaliciones, como pueden ser: flexibles, totales y parciales, y le da en los porcentajes que también ya se comentaron.

Sin embargo, en relación con ese punto, yo considero que cuando el constituyente, y después el legislador federal en la Ley General de Partidos Políticos, involucra el principio de uniformidad, no lo está refiriendo única y exclusivamente a este tipo de convenios de coalición.

A mí me parece que lo está introduciendo para todas aquellas formas de asociación de los partidos políticos, ¿por qué? Porque es una regla ya establecida



en la Constitución, de tal manera que permite que no haya, por decirlo de alguna manera, un empalme entre ciertos aspectos a la hora de pactar con los partidos que perjudique o que confunda al electorado y por eso en mi opinión sí es perfectamente aplicable también a los convenios de candidatura común.

Sin embargo, en el caso del JRC-23 me parece que no se trastoca este principio porque, por un lado, hay un convenio de coalición por cuanto hace a la gubernatura por parte ya de estos tres partidos. Después, celebran un convenio de coalición también, a lo mejor no lo digo en el orden, porque primero fue creo el de las candidaturas comunes, pero finalmente hay un convenio de coalición en relación con diversos distritos para la postulación de diputados de mayoría relativa; y solamente reservan dos para las candidaturas comunes.

Lo mismo hacen con casi la totalidad de los, son 32 ayuntamientos los que pactan en esta coalición, y solamente dejan uno para la candidatura común.

Y aquí me parece que, si no hay, no se trastoca, ¿por qué razón? Porque se dan todos los elementos de una coalición parcial tratándose de los, tanto de los ayuntamientos como de las diputaciones y, por otro lado, solamente son dos distritos y es un ayuntamiento.

Y en estos convenios de candidatura común participan los mismos partidos políticos.

Entonces, por esa razón es que considero que no se trastoca este principio de uniformidad, aunque sí probablemente lo ideal es que se piense que sí pretendían estar juntos en todas las candidaturas de todo el proceso electoral, pues lo ideal sería eso.

Pero no encuentro el que haya una infracción a este principio de uniformidad si lo hacen en estos términos, ¿por qué? Porque se trata nada más de estos dos aspectos.

A diferencia de lo que pasa en el JRC-24/2018, porque en esto otro asunto aquí sí hay convenio de candidatura común respecto de todos los cargos para diputados locales y también de todos los cargos para los ayuntamientos.

Entonces, ahí sí pareciera ser que no hay razón de celebrar en forma total una candidatura común respecto de todos estos cargos de elección popular. Para eso sí existe la coalición, para eso sí está prevista la coalición en ese sentido, es decir, con esta clasificación; si ellos pretendían ir a todos los cargos, porque van para gobernador y van también para diputados y van para ayuntamientos, no hay razón de hacer el tema a un convenio de candidatura común.

Por eso considero, que aquí sí se infringe el principio de uniformidad, ¿por qué? Porque en el convenio de coalición para Gobernador solamente van dos partidos políticos, y en el convenio que hacen de candidaturas comunes van tres partidos políticos, y ahí creo yo que sí se infringe este principio de uniformidad donde se establece que deben ser los mismos partidos políticos los que celebren este tipo de coaliciones, cuando hay coaliciones. Y esa regla de las coaliciones, me parece que es perfectamente aplicable cuando coexisten dos convenios, un convenio de coalición y un convenio de candidatura común, que es de las cosas que también se abordan en el JRC-23, y que comparto. Por supuesto que pueden coexistir.

Pero comparto ese criterio ¿por qué razón? Porque me parece que, si bien la propia Ley General de Partidos Políticos en el artículo que se mencionó, que es el 85, fracción quinta, establece la facultad para que las entidades federativas puedan legislar para otras formas de asociación de los partidos políticos distintas de las coaliciones, porque en las coaliciones no pueden ellos emitir normatividad al respecto. Me parece que lo hace con un principio de orden, es decir, la intención no es trastocar las figuras que ya se establecieron, ni tampoco en virtud de estas figuras que se puedan establecer en las entidades federativas, como las candidaturas comunes se venga a hacer o a nulificar las coaliciones o a través de ellas se pretenda también tener alguna especie de abuso del derecho o burlar ciertos principios establecidos por la Constitución y sobre todo por la Ley General de Partidos Políticos.

Por eso en el caso del JRC-24, donde al haber una coalición ya para Gobernador no pueden los partidos políticos hacer un convenio de candidatura común respecto de todas las legislaciones locales, ¿por qué razón? Porque ahí romperían una primera regla, que hay, por ejemplo, para las coaliciones, que señala que cuando hay una coalición respecto de todos los cargos de la legislatura local necesariamente deben también incluir o ir en la de Gobernador. Si esto se permite entonces a través de la candidatura común se burla lo que se establece en esa disposición.

Por esa razón considero que aquí, cuando se da ese supuesto, debe aplicarse el principio de uniformidad y dársele el tratamiento de que con independencia de cómo le hayan denominado los partidos políticos, si se estableció ahí que era una candidatura común, lo que realmente están haciendo es tener un convenio de coalición, y en esa forma la autoridad electoral es que se los tendría que tomar.

Por esa razón, también coincido con lo que se expuso por parte del Magistrado Reyes en relación con los efectos que, en todo caso, de no ser aprobado este proyecto, debería dársele en el JRC-24.

Y en el JRC-23, bueno, yo propondría que se declarara infundado y que se confirmara el acto reclamado, porque aun compartiendo alguna de las consideraciones, cuando se hace este estudio en relación con las coaliciones y las candidaturas comunes, y este principio de uniformidad, no comparto la conclusión a la que se llega en este asunto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas noches, señoras, señores Magistrados.

Quisiera pronunciarme en torno al juicio de revisión constitucional 23, y por ende quedará claro el sentido de mi votación en el 24. Yo de manera muy respetuosa me alejaría del sentido del proyecto que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez, y me parece que ya se han dicho aquí muchas de las particularidades del caso, pero creo que un aspecto que vale la pena reflexionar, tiene que ver con



esta cuestión que se nos plantea, en torno a si puede o no puede haber un registro simultáneo de convenio de coaliciones y de candidatura común en el Estado de Morelos.

Básicamente creo que la duda surge porque no existe una norma expresa a nivel local, en torno a este impedimento que nos propone en el proyecto que se somete a nuestra consideración. Y básicamente ese impedimento sí existe a nivel federal y la pregunta es si esta interpretación que aquí se hace de manera analógica con el marco federal, aplica y obliga a las entidades federativas y, en este caso, a la entidad del estado de Morelos.

A mi modo de ver, el principio de uniformidad no es aplicable en este caso, tratándose de convenios de coalición y de candidaturas comunes. Me parece que este principio, como ya lo hemos venido diciendo en otros precedentes, sólo opera para efectos de las coaliciones en materia federal, tal como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, sí creo que tenemos que diferenciar que son instrumentos jurídicos distintos, es decir, la coalición y las candidaturas comunes, y que en el caso concreto atienden a dos finalidades absolutamente distintas. La primera, en el caso de las candidaturas comunes, no es necesario presentar una plataforma electoral común mientras que en las coaliciones sí lo es; es decir, en la candidatura común hay coincidencia de candidatos, pero no hay oferta política partidista similar. En consecuencia, la oferta política que se presenta a los electores no tiene que ser uniforme. Y yo lo que alcanzo a ver de esta diferencia, me parece que es que, no habiendo restricción, a quien se puede llegar a beneficiar para que tenga más opciones por elegir.

Por otro lado, quiero hacer una anotación respecto del juicio de revisión constitucional número 23. Si uno analiza lo que el partido actor formula como agravio, yo no logro advertir argumentos que nos lleven a plantear esta disyuntiva que hace el proyecto, y a mi modo de ver al tratarse de un juicio de revisión constitucional no admite la suplencia de la queja. Es decir, yo no logro advertir dónde está el agravio en el cual, precisamente, lo que se pide a este Tribunal es que hagamos esa distinción en torno a que tiene que aplicar el principio de uniformidad y no pueden coexistir ambas figuras.

Y esto lo digo, porque creo que bajo el principio que aquí también hemos venido sosteniendo de la libertad configurativa de los estados, cuando la legislación federal no establece un mandamiento expreso, resulta aplicable el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, que dice en su párrafo quinto: "Será facultad de las entidades federativas establecer en sus constituciones locales otras formas de participación, asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos".

Efectivamente, el Código Electoral del Estado de Morelos no aclara esa situación, dado que el artículo 59 solamente establece de manera genérica que: "Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regulan tanto la Ley General de Partidos Políticos, como las leyes locales respectivas.

Asimismo, el artículo 60 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos establece, y me parece que este artículo es importante no perder de vista, que: "Para presentar candidatos a Gobernador, diputados, por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales y síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición –creo que aquí está el dato, sin mediar coalición- pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen".

Me parece que, si bien este artículo 60 no está diciendo expresamente candidatura común, lo que está señalando es que si no media una coalición de lo que se trata es de una candidatura común. Y creo que, de la interpretación literal de la propia normativa, del propio artículo 60, se desprende esa posibilidad, con lo cual, habiendo esa posibilidad, como yo afirmo que la hay, no veo dónde esté el impedimento y dónde esté la obligación del principio de uniformidad prevista para el caso federal. Por ello, lo que creo es que son distintos tipos de elección que el legislador local tiene previstos, que ofrece distintas modalidades tanto de asociación como de los ciudadanos para poder elegir a sus gobernantes.

Además, ¿Qué creo que ocasiona una interpretación restrictiva como la que se nos propone en este proyecto? Pues una cosa muy sencilla, que los electores tengan menos ofertas, como ya dije hace un momento, pero también que se desincentive que los partidos políticos accedan a cierto tipo de asociación toda vez que implica una mayor rigidez en torno a esta posibilidad para que partidos pequeños y partidos grandes puedan llegar a pactos y acuerdos razonables que a ambos les convenga de acuerdo a su fuerza política y de acuerdo a sus capacidades.

Me parece, insisto, que en este punto de vista tiene sentido una visión liberal, si se me permite el término, cuando no existe una restricción expresa por parte del legislador local y me parece que se puede interpretar de ambas formas, pero, insisto, yo sería mucho más del principio de permitir y de no ejercer esa interpretación analógica con el marco federal, toda vez que ya lo hemos dicho en otros casos y en una entidad de la República el año pasado, en el Estado de Coahuila, al no estar previsto, si bien se trataba de otro caso totalmente distinto, pero al no estar prevista esa restricción, permitimos que se consolidaran ese tipo de asociaciones, ya sea por la vía de la candidatura común o de las coaliciones de carácter flexible.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado, Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente para precisar dos cosas respecto de las cuales quizá no fui claro: en el JRC-23, en mi opinión, no se propone una propuesta restrictiva del número de ofertas político-electorales para la ciudadanía, porque de hecho lo que se dice es



que pueden mantener la coalición total respecto de diputaciones las 10 que van en coalición, más las dos de candidatura común, pero solamente que en la forma de coalición total.

Y lo mismo se mantendría, o la consecuencia es si así lo deciden los propios partidos políticos, postular de manera conjunta al ayuntamiento de Tlalnepantla de Morelos, pero en el formato en la figura de coalición no de candidatura común. Entonces, no habría una restricción en ese sentido de ofertas político-electorales, tampoco una restricción en términos de asociación, porque en realidad, lo único que cambia es la figura jurídica de la asociación.

Ellos conformaron una candidatura común y la propuesta del proyecto es que lo que, por su naturaleza, objeto, integrantes y finalidad, lo que hicieron materialmente es una coalición, no una candidatura común.

Y, bajo esa perspectiva, tampoco se trata de aplicar por analogía o por mayoría de razón una restricción, sino se trata de darle el nombre de lo que es, una coalición total, porque son los mismos partidos los que están llevando a cabo dos tipos de asociación en la totalidad de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, sin embargo, fraccionan en dos casos de diputaciones y en uno ayuntamientos, para llamarle "candidatura común".

En ese sentido, entiendo que el planteamiento del Magistrado Indalfer es: se respeta el principio de uniformidad, porque son los mismos partidos. Y la diferencia respecto de la posición del Magistrado Indalfer y la que propone el proyecto no está en ese, digamos, en tender solamente el principio de uniformidad, sino en darle el cauce debido en relación sí, con los planteamientos, la causa de pedir, quizá con la problemática que se advierte de darle el cauce debido a la asociación que se está llevando a cabo, que en términos materiales, repito, por los integrantes, objeto y fin del convenio, es una coalición total, y esto por qué sí tiene consecuencias jurídicas distintas, y digamos que la perspectiva no es de alguna manera, bueno, o en mi opinión no es restrictiva, pero sí modifica los efectos jurídicos que en algunos aspectos, y de hecho son mínimos, y el único que puedo advertir, desde el punto de vista normativo, es el que ya señalé, las diferencias en el pautaado en radio y televisión, que se obtendría a partir de una coalición parcial, que se distribuirían los partidos políticos en lo individual los tiempos, y una coalición total en donde se distribuirían como un solo partido, con lo cual ahí hay una diferencia en el acceso a esta prerrogativa.

Y entonces, digamos, la perspectiva es ésta, de darle un fortalecimiento al modelo uniforme de coaliciones.

Eso sería para precisar el planteamiento, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera precisar los sentidos de mis votaciones en estos dos asuntos, en el juicio de revisión constitucional 23 que presenta el Magistrado Rodríguez, votaré a favor del proyecto por las siguientes razones:

No entraré mayormente en el marco legal que rige, tanto las coaliciones como las candidaturas comunes que ya fue ampliamente presentado con anterioridad.

Aquí, el caso que se nos plantea es si fue debido el registro de los convenios celebrados entre los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo en el Estado de Morelos.

El primer convenio fue, en efecto, una coalición para contender por la gubernatura del Estado de Morelos, así como por 10 de los 12 distritos electorales para diputaciones locales y 32 de los 33 ayuntamientos.

El segundo convenio que registran, es uno de candidatura común para las diputaciones locales de los dos restantes distritos electorales y por el ayuntamiento restante.

Desde mi perspectiva, con estos convenios los partidos políticos incumplieron el marco legal aplicable, tanto a las coaliciones como a las candidaturas comunes, ya que al convenir dos instrumentos diversos de forma en el que participarían de forma conjunta en todas las posiciones de los cargos públicos en disputa dentro de la contienda en el estado, para mí genera una evidente evasión al régimen de coalición total y esto produce implicaciones en diversos temas, por ejemplo, las obligaciones a cargo de los coaligados, el financiamiento público y las prerrogativas que corresponden a los partidos que participan en coaliciones totales y a los que participan en coaliciones parciales o flexibles y en candidaturas comunes.

En el caso de las candidaturas comunes, éstas aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y contará para el partido político que sea seleccionado cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten.

Las candidaturas comunes no deben emplearse para alterar el tipo de la coalición que se está integrando. Si bien es posible participar en coalición parcial y candidaturas comunes, no es viable utilizar tal formato cuando se asocia la participación de todos los cargos de elección disponibles.

En efecto, si dos o más partidos políticos celebran una coalición para la postulación de alguna de las candidaturas para un cargo de elección popular, y los mismos partidos políticos pactan realizar una o más postulaciones para ese mismo tipo de cargos a través de candidaturas comunes, se genera duda en cuanto a la validez de estos últimos.

Por tanto, considero que en estos casos lo que provocaría la confirmación de la decisión local es que los partidos políticos alteren el modelo y el tipo de coalición que en realidad integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento, por ejemplo, de prerrogativas.

En este sentido, la decisión que tome esta Sala debe ser muy cuidadosa en que las figuras previstas en la norma, coalición y candidaturas comunes no sean utilizadas de manera que generen inequidad en el desarrollo del proceso electoral.



Por ello es que me pronuncio a favor del proyecto en los términos en que lo somete el Magistrado ponente.

En cambio, respecto del juicio de revisión constitucional número 24, en éste, de manera muy respetuosa hacia la Magistrada ponente, formularé un voto particular, ya que, por razones muy similares, en virtud de que aquí lo que tenemos que llegar a definir es la regla de uniformidad.

Y en el entendido de que las coaliciones y candidaturas comunes constituyen formas en las que se materializa el derecho de asociación política.

Tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Sala Superior, han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa a la de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial es que la postulación de una misma candidatura no implica una plataforma política común.

En efecto, la coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas a través de una plataforma electoral común, en tanto la candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

En el caso particular los partidos de la Revolución Democrática, el Partido Verde y el Socialdemócrata de Morelos acordaron postular en candidatura común la totalidad de las diputaciones locales y ayuntamientos, lo que trasgrede la naturaleza de este tipo de asociación política.

En el caso del PRD y el Partido Socialdemócrata además celebran un convenio de coalición para la gubernatura, por lo que se estaría actualizando la hipótesis prevista en el artículo 87.9 de la Ley de Partidos, que prohíbe la constitución de dos coaliciones para un mismo proceso electoral.

A esto se suma que conforme al artículo 88, párrafo tres de la ley de partidos, cuando dos o más partidos se coaliguen de manera total para postular diputaciones locales lo deberán hacer también para la gubernatura.

Y esta situación se traduce evidentemente en un incumplimiento de lo mandado por la ley, pues de facto los partidos coaligados al registrar candidaturas comunes en la totalidad de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en realidad están conviniendo la creación de una coalición.

Con el propósito de proteger la regularidad de los actos que los actores políticos realicen dentro del proceso electoral, considero que la decisión tomada por el Tribunal Electoral local debe ser revocada ya que no es conforme a derecho avalar el incumplimiento de la norma mediante la utilización de las figuras previstas en la misma, para obtener beneficios en el acceso a las prerrogativas, lo que en este supuesto también implicaría una inequidad en la contienda electoral.

Estas razones me llevan a votar en contra del proyecto presentado en el juicio de revisión 24.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el juicio de revisión constitucional 23/2018, comparto las diversas consideraciones jurídicas en cuanto desestiman los motivos de inconformidad y que se desarrollan hasta la foja 44, primer párrafo. Y estoy en contra del tema 5.5, Análisis de la existencia simultánea de un convenio de coalición parcial y un convenio de candidatura común, a partir de la foja 44 en adelante, porque considero que el principio de uniformidad no es aplicable a la candidatura común por extensión o por interpretación constitucional, sino que debe estar previsto en la ley.

Y sostendría en sus términos el asunto presentado en el juicio de revisión constitucional 24/2018.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del JRC-23/2018, en contra del sentido y porque se confirme la resolución impugnada. Y en el JRC-24/2018, también en contra y porque se revoque la resolución recurrida.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto que presento y en contra del JRC-24.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estaría en los mismos términos del Magistrado Fuentes, para no repetir exactamente lo mismo. Muchas gracias.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor del juicio de revisión constitucional 23 y en contra del juicio de revisión constitucional 24, por las razones expuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente, atendiendo las intervenciones de cada uno de ustedes.

En el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 23 de este año, fue rechazado por una mayoría de tres votos.

En cuanto al sentido, con los votos a favor de usted Presidenta y del Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.



Mientras que el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 24, igualmente de este año, fue también rechazado por una mayoría de tres votos, con el voto a favor del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En razón de lo discutido en ambos juicios de revisión constitucional electoral, procedería a la elaboración de los engroses correspondientes que, de no haber inconveniente, estarían a cargo de las ponencias del Magistrado José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales, respectivamente.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

En el JRC-23, dado el sentido de la votación, entonces presentaría un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Y en los mismos términos presentaré también un voto particular en el juicio de revisión constitucional 23.

Ahora bien, en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Pedro Bautista Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 102, 103 y 105, todos de 2018, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional, titulares de presidencias municipales y regidurías en el Estado de México, a fin de controvertir las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, por las que se aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso interno de designación de candidatos para integrantes de ayuntamientos y diputados locales en la mencionada entidad federativa.

En el proyecto se analiza la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Partido Acción Nacional, y se concluye que la reserva de candidaturas a la presidencia municipal de ciertos ayuntamientos para el género femenino, pretende revertir la actual inequidad en su composición, hasta que se generen las condiciones necesarias para que mujeres y hombres integren los órganos de representación política lo más cercano a la paridad.

Por otra parte, a juicio de la ponencia son infundados los agravios encaminados a cuestionar que la elección consecutiva, como una modalidad al derecho a ser votado, constituye un derecho adquirido, toda vez que éste no tiene efecto automático por el simple ejercicio de un cargo público, sino que está sujeto a otros aspectos que deben valorarse en cada caso concreto, como es la satisfacción de diversos principios constitucionales.

En cuanto a los agravios dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación de las providencias impugnadas, la ponencia los considera infundados, pues en el caso la fundamentación y motivación de las providencias deriva de una apreciación global del conjunto de actos complejos y concatenados inherentes al procedimiento para la postulación de candidatos; razón por la cual con base en la totalidad de los actos que se relacionan con las providencias, se afirma que el órgano partidista responsable sí estableció las razones y fundamentos por lo que privilegió el principio de paridad frente a la elección consecutiva.

Ahora bien, específicamente en el caso del juicio ciudadano 102 de este año, se considera que no le asiste razón a la actora, porque, en primer lugar, su calidad de indígena mazahua no genera, en automático, la obligación del partido a postularla al cargo que pretende.

Y, en segundo término, los actos partidistas que impugna no le impiden su ejercicio de participación política, puesto que en su caso podría aspirar a una representación ante el ayuntamiento. Además, contrario a lo que afirma, no es titular de un derecho preferente conforme a la normativa aplicable, sino que, como el resto de los precandidatos, está sujeta al procedimiento de designación partidista.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación las providencias controvertidas.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán por la que declaró inexistente la vulneración del principio de imparcialidad atribuida al Presidente Municipal de Mérida.

La ponencia considera fundados los agravios expuestos en razón que la autoridad responsable omitió el estudio de la conducta consistente en la asistencia del mencionado servidor público en días y horas hábiles a un evento del Partido Acción Nacional conforme con los planteamientos iniciales de queja y el caudal probatorio ofrecido por el denunciante.

Ante ello, el proyecto propone asumir plenitud de jurisdicción y considerar que la conducta imputada al denunciado existe y configura la violación del principio de imparcialidad, puesto que está acreditada la asistencia en día hábil a un evento



proselitista, lo cual se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, porque se presume que dicha conducta conlleva a un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura, el servidor público puede influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

De igual forma, se precisa que, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, dada la naturaleza del cargo y las actividades permanentes que realiza el servidor público, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, por tanto, su sola asistencia a un evento de esa naturaleza es suficiente para tener por demostrada la infracción, materia de la denuncia; máxime que está demostrado en autos, una participación directa por parte del servidor público denunciado.

En consecuencia, se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida y dar vista al cabildo municipal de Mérida, Yucatán, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 42 de 2018, interpuesto por el Partido Verde para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó que la realización del conteo rápido para la elección de los titulares de los ejecutivos federal y locales, para conocer la estimación de las tendencias de resultados de la votación el día de la jornada electoral, se realizará con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo en casilla.

En primer lugar, se estudia el agravio del recurrente en el que se expone que la determinación impugnada vulnera el principio de certeza, porque impone una modificación sustancial a las reglas del proceso electoral, en contravención de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Al respecto, se propone calificar como infundado dicho argumento, debido a que la naturaleza del acto impugnado no es de índole sustancial, sino instrumental, ya que no tiene como propósito o consecuencia el otorgamiento, alteración o eliminación de algún derecho u obligación, por lo que no es posible sostener que se inobservó el referido precepto constitucional.

Por otra parte, también se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el apelante manifiesta que el acto controvertido implica una modificación al procedimiento de escrutinio y cómputo establecido en la ley, ello, debido a que las cuestiones que se establecen en el acuerdo respecto a los cuadernillos de operaciones no implican alguna modificación a dicho procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el apelante, se considera en el proyecto que la obligación de la utilización de los cuadernillos está prevista en la legislación electoral. La pausa que se genere para mostrar los resultados al personal del Instituto no afecta el escrutinio y cómputo, aunado a que es necesaria para el desarrollo del conteo rápido, y la incorporación del cuadernillo a los paquetes electorales, aun cuando no se disponga en la ley, no excluye la posibilidad de su inclusión.

Por otra parte, también se propone como infundado el agravio en el que se afirma que se vulnera el principio de certeza porque el cuadernillo de apoyo no es un

instrumento idóneo que proporcione los datos fidedignos para el ejercicio estadístico del conteo rápido.

Lo anterior, porque la posible afectación al principio de certeza se debe valorar a partir de la naturaleza de los conteos rápidos, como procedimientos estadísticos diseñados con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados.

En este sentido, la propia regulación del conteo rápido cumple el principio de certeza, puesto que, a partir de criterios técnicos y científicos en materia de estadística, permitirán conocer la tendencia o estimación de la votación y del porcentaje correspondiente.

En este sentido, es claro que los controles de confiabilidad y certeza del conteo rápido tienen características propias, cuyo eje radica en la fiabilidad de la información obtenida y su procesamiento posterior, sin que deban resultar idénticos a los que corresponden a las finalidades y naturaleza de los resultados que se pueden obtener del programa de resultados electorales preliminares o de los cómputos distritales al tener una naturaleza auxiliar y ejecutarse de forma paralela a dichos mecanismos.

De esta manera, el Instituto Nacional Electoral a partir de los principios que rigen en la materia de conteos rápidos, está en posibilidad de modificar la fuente de la información en tanto permita que las estimaciones de resultados que se obtengan cumplan los principios de confiabilidad, certeza, calidad y oportunidad, así, la información que se asienta en los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo en casilla cumple las características suficientes para dar certeza en el procedimiento de conteos rápidos, en la medida en que se establece un documento con información cierta y suficiente para poder establecer las tendencias de votación en términos de porcentajes.

Por estas razones, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de 2018, interpuesto por Javier Náñez Pro y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de precandidato a senador de la República del partido político Movimiento Ciudadano, por la difusión de ocho publicaciones en *Facebook*.

En el proyecto, se propone calificar los conceptos de agravio de la siguiente manera: en cuanto al argumento de los recurrentes por el que aducen que la Sala Especializada no se pronunció respecto de la legitimación de Javier Náñez Pro, para presentar la denuncia sobre el carácter como ciudadano y representante del mencionado aspirante a candidato independiente, se considera ineficaz, porque con la independencia que la autoridad responsable no se hubiera pronunciado expresamente respecto de la calidad con la que se tuvo al mencionado denunciante, lo cierto es que no generó agravio alguno, en tanto que la denuncia fue admitida, tramitada y en la sentencia controvertida, se analizaron los planteamientos de fondo hechos valer en el escrito de queja.



Por otra parte, los recurrentes afirman que, en el considerando de competencia de la sentencia impugnada, la Sala Especializada razonó que la denuncia versaba sobre presuntos actos anticipados de campaña con relación a elección de Presidente de la República, lo cual sólo es parcialmente cierto, ya que también versan sobre la elección de Senador de Nuevo León.

Al respecto se propone declarar ineficaz dicha afirmación, porque la Sala Especializada es competente para conocer de violaciones en ambas elecciones, aunado que en la sentencia impugnada se llevó a cabo, en el estudio de fondo, el análisis relativo a la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del precandidato a senador.

De igual forma, los recurrentes ponen una serie de argumentos vinculados con la naturaleza, funcionamiento y operatividad de la red social *Facebook*, los cuales se consideran ineficaces, puesto que la decisión jurisdiccional de la Sala Especializada no tuvo como sustento tales elementos, sino que a partir de un análisis del contenido de las publicaciones, concluyó que no se actualizaban los elementos para su configuración, en tanto que las publicaciones tuvieron como propósito presentar opiniones respecto de diversos temas de interés público y no así buscar el rechazo de una opción electoral.

Finalmente, los recurrentes aducen que es indebida la conclusión de la Sala Especializada, pues en su concepto las publicaciones son un claro rechazo a una opción electoral, por lo que sí configuran actos anticipados de campaña.

Al respecto en el proyecto se expone el marco normativo y conceptual aplicable y posteriormente se analizan de manera individualizada cada una de las publicaciones conforme a los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, y se arriba a la conclusión que tres de las publicaciones objeto de denuncia sí configuran actos anticipados de campaña, puesto que se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo, en tanto que las publicaciones se hicieron por un precandidato en la precampaña y contienen un llamado expreso disuasivo de la preferencia electoral.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Especializada dicte una nueva en la que reiterando lo relativo a las demás publicaciones considere actualizada la comisión de actos anticipados de campaña específicamente por lo que hace a las publicaciones que se precisa en el proyecto, determinen la responsabilidad del denunciado, califiquen la gravedad de la infracción e individualicen la sanción que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 47 de este año, interpuesto por Hugo César Mena López, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal para impugnar el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó las quejas que presentó en contra de otros aspirantes a candidatos independientes.

Se considera fundado el agravio consistente en que el acto reclamado transgrede el principio de legalidad, porque la falta de acreditación de los hechos materia de denuncia se debía determinar, en su caso, al resolverse el fondo del asunto por la

Sala Especializada de este Tribunal y no en el acuerdo de desechamiento impugnado.

En efecto, de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable desechó las quejas con razonamientos de fondo, manifestando que de la revisión minuciosa del planteamiento formulado por el denunciante y de los elementos de prueba se llegaba a la conclusión que los hechos imputados no actualizaban la transgresión alegada, lo que es ilegal, pues implica un estudio de interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las pruebas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita las denuncias y continúe con el trámite respectivo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si me autorizan para presentar el asunto correspondiente al juicio ciudadano 35 de 2018 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En este asunto observamos que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió los lineamientos hoy impugnados, en los cuales aprobó criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas que garantizaran la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales en el Estado de México por el principio de mayoría relativa. Y por lo que corresponde a los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad.

El partido político estimó necesario fijar criterios tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de paridad de género para la postulación de los cargos de elección popular al tenor de las siguientes decisiones:

- 1.- Presentar una paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales y municipales.
- 2.- Postular de forma paritarias las candidaturas de ayuntamientos y alcaldías.
- 3.- Las listas de planillas para ayuntamientos se integrarían por personas de género distintos de manera alternada.



4.- El porcentaje de votación considerado para establecer la competitividad en distritos y municipios sería el obtenido en las elecciones de 2015.

5.- La metodología utilizada garantizaría candidaturas efectivas, evitando que las mujeres vayan a municipios o distritos con los porcentajes de votación más bajos. Y, por último, se promovió la integración paritaria en la postulación total de candidaturas de la coalición, así como informa en la postulación individual del partido.

En mi concepto, este Tribunal se encuentra inmerso en una novedosa línea jurisprudencial que debemos seguir desarrollando, establecido en distintos proyectos, como son el juicio ciudadano 1172 de 2017, a cargo de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez, así como a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional cuatro de 2018, del Magistrado Felipe de la Mata, pues nos enfrentamos en este proceso, ante la implementación de la elección consecutiva y su armonización con los principios de autodeterminación de los partidos políticos y la paridad de género en sus postulaciones.

En este contexto, los criterios impugnados desde mi óptica, resultan constitucionales a partir de lo siguiente:

En atención al contexto social y de integración de los municipios del Estado de México, el partido político implementó medidas afirmativas donde reservó un bloque de ayuntamientos para que solamente sean postuladas mujeres al cargo de presidenta municipal, lo que supera un examen de razonabilidad y, en consecuencia, resultan constitucionales las medidas compensatorias para un grupo en desventaja.

Es lícito el fin que se persigue, ya que los criterios establecidos posibilitan que las mujeres accedan al ejercicio del poder político, con ello se protege el principio de paridad de género reconocido en la Ley Fundamental.

Es importante mencionar que sólo 21 de 125 municipios son gobernados por mujeres en el Estado de México, por lo que se pretende aumentar el número de presidentas municipales, lo cual resulta acorde al principio tutelado.

Idoneidad de la medida, para mí los lineamientos coadyuvan a que más mujeres accedan a un puesto jerárquicamente relevante en ayuntamientos en los que actualmente predominan los hombres, lo que dota de congruencia a la medida y el fin perseguido, con ello se aceleraría el proceso igualitario entre géneros para el cargo de la elección popular que he señalado.

La necesidad de la medida, desde mi óptica, resulta necesaria la medida implementada, ya que si se toma en consideración que de los 125 municipios que integran el Estado de México, sólo tres son gobernadas por mujeres panistas, la acción afirmativa resulta necesaria, pues está encaminada a aumentar el número de presidentas municipales, lo que reitero, es el efecto pretendido por el principio de paridad de género.

Las y los militantes que recurrieron los lineamientos mencionados aducen que no debe privilegiarse el género femenino ante la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva.

Sin embargo, la consulta a consideración estima que deben desestimarse estos argumentos, la reelección no garantiza la permanencia de quien ostenta el cargo, pues sólo es una modalidad del derecho a ser votado.

La figura de reelección no debe prevalecer sobre la paridad o la autoorganización de los partidos de manera incondicionada, pues ello debe examinarse bajo el contexto jurídico y social específico, así como los principios y derechos que pudieran estar en juego.

En la propuesta se sostiene que no hay preeminencia incondicionada de manera abstracta de la paridad de género sobre la elección consecutiva, sino que debe realizarse un ejercicio pormenorizado del contexto y en cada caso para determinar si algún principio debe prevalecer sobre otro.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación de los criterios emitidos por el partido político, considero que, al limitarse el derecho a ser votado a determinadas personas, en el caso de militantes y/o ciudadanos afines del PAN, la motivación debe tener un carácter reforzado, de forma que la ciudadanía tenga elementos, si es que deciden recurrir a alguna determinación relacionada con la posibilidad que tienen de reelegirse.

El partido atendió a la competitividad que obtuvo en los municipios en la elección pasada, donde por virtud del convenio de coalición postuló las candidaturas a las presidencias municipales con la prevalencia del género femenino, el partido político sí fundó y motivó la emisión de criterios, de los criterios impugnados, los cuales no deben estudiarse de manera aislada, ya que tomando en cuenta los lineamientos constituyeron un acto complejo, se contemplaron los análisis realizados por el instituto político, así como la estrategia electoral de la coalición que integra el PAN en esa entidad, lo que resulta constitucionalmente adecuado.

Finalmente, una de las actoras quien se ostenta como indígena mazahua, considera que se viola el artículo segundo de la norma suprema, en virtud de que su planilla no fue seleccionada para participar en la elección del municipio en el que radica.

Mi criterio es que la calidad de indígena que ostenta la quejosa no genera en automático la obligación del PAN de postularla al cargo que pretende, llego a esta conclusión atendiendo a lo siguiente: el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Para obtener una postulación, es importe cumplir con los requisitos que la ley señala, así como los lineamientos que el propio partido político por el que se pretende postular haya establecido; y en el caso no existen norma legal ni estatutaria que establezca la medida solicitada por la actora.

La recurrente sostiene que el acto impugnado violenta el derecho de reelección de los servidores públicos, sin embargo, ni la promovente ni los integrantes de su planilla ostentan un cargo en la actual administración, por lo que no se encuentra en ese supuesto de reelección.



Por estas razones Presidenta, es que presento el proyecto en los términos ya señalados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Me voy a referir a este mismo proyecto, el JDC-35. El trabajo que nos presenta el Magistrado Fuentes, sin duda, es muy profesional y muy bien tratado de manera exhaustiva, y como él ya lo ha mencionado es un tema sobre el cual hay que seguir reflexionando y bordando jurídicamente en esta relación entre paridad, reelección y autoorganización.

Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y con los planteamientos que se nos formulan; sin embargo, me gustaría puntualizar en ánimo de abonar a esta reflexión respecto de tres aspectos que son, en primer lugar, la atención entre el principio de paridad de género y la figura de la reelección.

En segundo lugar, la figura de la reelección y su relación con la auto-organización de los partidos políticos, y finalmente, el papel de los partidos políticos frente a la obligación de proteger los derechos de los militantes que pertenecen o que se adscriben a algún pueblo o comunidad indígena, que es uno de los planteamientos o agravios que se presentan.

Respecto del primer punto, la atención entre el principio de paridad de género y la figura de la reelección, empezaré por decir que la atención entre estos principios, en el caso que nos ocupa, estamos ante dos figuras reconocidas a nivel constitucional que aparentemente entran en tensión, tanto el principio de paridad de género como la figura de la reelección, al estar reconocidos constitucionalmente, son dimensiones de ciertos derechos fundamentales.

Idealmente, se esperaría que todos los derechos y principios reconocidos por la Constitución convivan armónicamente, ante la falta de determinación sobre cuáles son las condiciones en las que se debe o puede ejercer un derecho frente al otro, nos vemos obligados a hacer un análisis para determinar cómo se resuelve esta relación en el caso concreto de la decisión que tomó el Partido Acción Nacional de reservar algunas candidaturas a ayuntamientos y a diputaciones en el Estado de México.

La ponderación a realizar, no implica que hay una relación de independencia o de jerarquía entre los derechos en tensión, el orden de preferencia debe establecerse atendiendo a un caso en concreto, optando por una solución que no satisfaga plenamente algún derecho en específico, sino que evite la posible lesión de ambos.

En el caso concreto, el principio de paridad de género busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria y, por tanto, este principio no nada más favorece a las mujeres que impugnan sino a toda la sociedad, de ahí que un elemento esencial dentro de una sociedad democrática es incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisiones.

Por otra parte, la reelección también tiene una dimensión social y colectiva, aunque esencialmente distinta a la del principio de paridad.

Desde la perspectiva adoptada, la reelección constituye un derecho cuyo titular, en mi opinión, es la ciudadanía, debido a que son las ciudadanas y los ciudadanos quienes tienen el derecho de decidir quién los gobierna y el veredicto de reelegir o no a quienes actualmente ejercen la representación pública.

Si bien la reelección comprende una dimensión del derecho a ser electo, ésta debe ser entendida desde su dimensión social como un derecho de la ciudadanía y no propiamente un derecho individual.

Ahora bien, al hacer la ponderación entre ambas cuestiones jurídicas, coincido con el proyecto en que la medida adoptada por el Partido Acción Nacional se encuentra justificada, actuando así en cumplimiento del principio de paridad de género. Sin embargo, esto no implica que en todos los casos futuros uno desplace al otro ni que se haya establecido una jerarquía entre ambos, esto lo determinará la propia tensión que surja de los casos concretos que se analizan.

Ahora, en relación con la figura de la reelección y su relación con la autoorganización de los partidos políticos, respecto a esta problemática que se presenta en el proyecto, el principio de paridad de género y el derecho de autoorganización de los partidos, se presentan como limitaciones al principio de reelección; no obstante, considero que se deben dar tratamientos distintos a la relación que existe entre la figura jurídica de reelección y la paridad, por un lado y por otro la reelección y la auto-organización de los partidos políticos.

Me referiré a continuación, y únicamente al tratamiento entre la figura de la reelección y la auto-organización de los partidos políticos, no así a la de paridad, a la cual ya me referí, y el proyecto trata de manera exhaustiva.

En esta dimensión, reelección y autoorganización se señala que el derecho de las personas que han sido electas y ejercen un cargo de elección popular se encuentra modulado por la propia Constitución Política, la cual concede esa facultad a los partidos políticos de manera que éstos son los que finalmente determinan qué personas pueden ser postuladas nuevamente, una vez que han evaluado de modo global, material y jurídicamente, el contexto de cada situación.

También se establece que, además, implica que el ejercicio de la moralidad que nos ocupa está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo.

Ello, como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos políticos para definir sus candidaturas.

Coincido con ello, en la medida en que la autoorganización de los partidos políticos no haga nugatorias las disposiciones constitucionales relativas a la reelección legislativa y municipal.

Por esta razón, las candidaturas de los partidos políticos deben estar sometidas a esas disposiciones, es decir, no puede ser procedente que mediante decisiones



internas de los partidos políticos se deje de implementar la reforma constitucional que estableció la reelección consecutiva, legislativa y municipal.

Ahora, si bien es cierto que la reelección debe ser implementada por los partidos políticos, también lo es que su operatividad surge de procedimientos internos de selección, por lo que debe distinguirse entre esos procedimientos de selección y la reelección.

La postulación es una precondition para que la ciudadanía tenga la posibilidad de reelegir al candidato o candidata respectiva, por lo que se debe garantizar que el o la aspirante a ser reelectos participen de acuerdo a las reglas establecidas por su propio partido en los procesos internos de selección, lo que no implica que necesariamente sean postulados nuevamente, pero sí que puedan competir en igualdad de condiciones y mediante el método democrático que cada partido haya determinado, por la posibilidad de ser.

Si se aborda este tema desde la lógica de la representación, la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, y por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera, dado que se profesionalizarían por la actividad constante, continua, y por el otro lado, se busca la mayor cercanía y rendición de cuentas entre el electo y su electorado.

Ahora, paso al tercer punto relativo al papel de los partidos políticos, frente a la obligación de proteger los derechos de los militantes que pertenecen a las comunidades o pueblos indígenas.

Y este ya es el punto final. Aquí me gustaría referirme al agravio que hace valer la ciudadana Florentina Salamanca Arellano.

Al respecto, concuerdo con la tesis de la decisión que propone el proyecto en el sentido de que no le asiste razón a la actora cuando señala que debe ser postulada en la candidatura a la presidencia municipal del municipio de San Felipe del Progreso.

El alcance de los derechos de participación democrática de personas, pueblos y comunidades indígenas, no consiste, en principio, en la obligación de los partidos políticos de postular automáticamente a los militantes de tales partidos que se adscriban con tal carácter; sin embargo, me aparto del argumento del proyecto que consiste, en que: leo textual, la actora debe considerar que cuando es su intención participar en una elección constitucional bajo el sistema de partidos, más que una vulneración de los derechos de participación democrática de los pueblos y comunidades indígenas, en realidad está frente al ejercicio al derecho al voto en su vertiente pasiva, por lo que al participar en el sistema de partidos, se deben concretar a las reglas y procedimientos que establezcan los partidos, con base en los principios de autoorganización.

Y no concuerdo con este argumento por dos razones. En primer lugar, considero que la calidad de indígena de la militante sí representa una cualidad distinta a la del resto de los militantes, que no se autoadscriben con tal carácter.

Lo considero así porque las personas que pertenecen a los pueblos o comunidades indígenas suelen estar expuestas o expuestas a situaciones particulares, y que pueden en algunos casos tratarse de cuestiones de vulneración o discriminación en contextos de exclusión por su origen étnico.

Por lo que, si bien la actora debe sí conducirse bajo las reglas y procedimientos de los partidos políticos, las instancias partidistas no deben ser indiferentes o neutrales a posibles situaciones de vulnerabilidad a la que puedan estar expuestas las personas con este carácter al interior de los partidos políticos o si no son situaciones de vulnerabilidad por lo que, quizá sí sean de invisibilidad en el ejercicio de sus derechos como militantes.

En ese sentido, el deber que los partidos políticos tienen frente a sus militantes que pertenecen a comunidades indígenas debe tratarse desde una doble dimensión, por un lado, un deber de reconocimiento pleno a sus derechos, esto es garantizar que se respeten en condiciones de igualdad y no discriminación por origen étnico frente a otros de sus militantes.

Y, por otro lado, un deber de promover esos derechos, esto es los partidos deberían generar las condiciones necesarias para que sus militantes indígenas ejerzan sus derechos de manera efectiva.

En un segundo plano, diría que es cierto que en el caso concreto nos encontramos frente a la postulación de candidaturas en el sistema de partidos políticos con sus respectivas reglas y procedimientos, y también es verdad que no existe en la legislación local, en sede administrativa ni en el Reglamento del Partido Acción Nacional una previsión para garantizar la representación indígena en los ayuntamientos con esta población.

Sin embargo, considero que esto no debería ser una razón suficiente para que los partidos políticos estén exentos de tomar algunas medidas que garanticen los derechos de sus militantes pertenecientes a las comunidades indígenas.

En ese sentido, este tribunal ya ha sostenido que la adopción de medidas contenidas en disposiciones legales secundarias, no puede sostenerse como el único mecanismo al alcance del Estado para garantizar los derechos político-electorales. Por el contrario, cada órgano de gobierno y en particular los partidos políticos, como entidades de interés público y facilitadores de la participación y representación política, tienen el deber de promover y adoptar medidas que, dentro de su ámbito de atribuciones, resulten necesarias para la observancia de ciertos mandatos constitucionales, entre los que se encuentran la garantía de los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, entre ellos la promoción de su cultura a partir del incremento de su participación política en los cargos de elección popular.

Por lo que considero que la ausencia de disposiciones legislativas, estatutarias o reglamentarias desde la sede administrativa, si bien no atienden, digamos, reglas o medidas para cumplir con estas obligaciones, en el caso concreto sí podríamos ir pensando para casos futuros en hasta dónde esto podría exentar a los partidos políticos de tomar o justificar o robustecer sus decisiones, en donde, de alguna manera, también se demuestre o se pueda, de alguna manera razonable inferir que hay algún contexto de discriminación.



Es por eso, que aunque comparto el sentido del proyecto, esto no implica que bajo otras circunstancias no se les pueda hacer exigible a los partidos políticos la obligación de garantizar los derechos de los o las militantes que pertenezcan a comunidades indígenas, atendiendo a estos deberes que me he referido, garantizar su participación y también el contexto de la población de la demarcación territorial de que se trate la postulación.

Cabe señalar que también acompaño el sentido del proyecto, porque en el caso de este municipio, a diferencia de, por ejemplo, los distritos en donde el INE reservó postulaciones para personas de adscripción indígena, y que aquí se determinó inclusive prácticamente reservarlas, aquí no tenemos un porcentaje de población caracterizado como se tomó en cuenta por el INE, de un 60%.

Por eso, digamos, en este caso mi postura es más bien moderada o modulada a través de las condiciones del caso concreto y únicamente expongo esto en aras de reflexionar y contribuir a éste a profundizar sobre las implicaciones de temas tan complejos, como los que trata el proyecto del Magistrado Fuentes y si no tendría algún inconveniente presentaría estas ideas como un voto concurrente en ánimo de mantener abierta la reflexión.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

No sé si haya alguna otra intervención en este juicio ciudadano 35.

Si no la hay quisiera, en lo personal, decir que votaría a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, reconociendo la calidad del mismo y además, agradeciéndole la apertura en diversas sesiones en cuanto a los alcances de su proyecto.

Comparto la mayoría de las consideraciones que contienen el proyecto, particularmente el tema referente a que la reelección no es automática ni constituye un derecho adquirido para quien está desempeñando un cargo de elección popular y también la manera en la que se construye en el proyecto la cohabitación, digamos, de la reelección con la paridad y justamente el esfuerzo y el ejercicio que hace el partido político para tratar de conciliar ambos temas, pero dando justamente una mayor posibilidad de participación política a las mujeres.

Yo aquí únicamente diferiría un poco de la visión y lo que decía actualmente el Magistrado Rodríguez, yo creo que el derecho político - quedándome en el tema de la reelección - el derecho político es esencialmente el derecho a la participación política y me parece que éste se subdivide en el derecho de votar y el derecho a ser votado como dos vertientes de este gran derecho político que tienen todas y todos los ciudadanos y la reelección finalmente no es más que una modalidad pero que yo asocio más al derecho a ser votado, por eso le daría una característica más que un derecho de la ciudadanía, yo diría que es un derecho dual, es el derecho profesional de la política, digamos, del funcionario que se somete a la elección y que tiene el derecho de intentar nuevamente el cargo, es también el derecho de la ciudadanía, porque cuando no se limita y cuando éste derecho a la reelección es ilimitado, es cuando entonces ya no tiene tanto la ciudadanía esta opción de poder escoger entre varias opciones.

Lo asocio también como derecho a quien tiene la titularidad del derecho a ser votado.

Únicamente donde quisiera presentar una posición concurrente es en el estudio que se formula en el proyecto, respecto de los agravios formulados por la ciudadana indígena que acude también a este juicio, y si bien comparto la manera en la que se presenta en el estudio, me parece que si bien la actora no se auto-adscribió como indígena, no acreditó, sobre todo, la representación de la comunidad mazahua dentro del municipio en el cual pretendía poder ser candidata.

Y aquí quiero recordar lo que ya dijo esta Sala Superior, en el recurso de apelación 726 del año pasado, en el que dijimos que, si bien la auto-adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de una comunidad indígena, tratándose de representación política este estándar por sí solo no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos tienen tal calidad.

Y para ello, a fin de no quitarle todo el contenido a la cuota indígena, es necesario acreditar lo que calificamos, en aquel entonces en la Sala Superior, una auto-adscripción calificada en tanto se encuentre basada en elementos objetivos que pudiesen acreditar esta auto-adscripción.

Por ello, concluimos que para cumplir con el requisito de auto conciencia establecido en el artículo 2 de la Constitución, a efecto de que no sean postuladas, en el caso preciso de las diputaciones federales, estoy consciente, personas que no reúnan dicha condición era necesaria que además de la declaración respectiva se acreditara el vínculo que el candidato tiene con su comunidad. Con ello se garantizaba que las y los ciudadanos votaran, efectivamente, para candidaturas realmente indígenas.

Me parece también importante recordar que, desde mi perspectiva, es posible que los partidos políticos diseñen cuotas para personas indígenas pese a que no existe una norma que los obligue.

En efecto, en este mismo precedente, la Sala Superior consideró ineficaces los agravios formulados por el Partido Verde, que aducía que la cuota indígena no tenía sustento constitucional ni legal y que por ende debía declararse inválida.

El argumento que sostuvimos en dicha sentencia es que las acciones afirmativas en beneficio de las personas que se autoadscriben como indígenas, dimanar de una interpretación progresiva, teleológica y sistemática de la Constitución Política en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con la finalidad de aminorar la discriminación por esa condición y garantizar la participación activa en la vida democrática del país sin que ello implique respecto de la mayoría de la población.

Por ello, concluimos que, en un ejercicio de interpretación apegado al principio de unidad de la Constitución Federal, los ordenamientos internacionales en la materia, la jurisprudencia internacional y nacional permitían arribar a la convicción de que la existencia de acciones afirmativas en el caso concreto a favor de las personas que se auto adscriben como indígenas, se extienden a todos los ciudadanos entre los que se encuentran justamente dicho grupo de personas.

Sería cuanto, respecto de este juicio ciudadano.



¿No sé si hay alguna intervención en el juicio de revisión 13?

¿No?

Adelante, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, perdón. El 13 no.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En el 13 no.

¿En el recurso de apelación 42?

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Para presentar el asunto. En este caso a través de los acuerdos INE-503/2017 y 568/2017, el Consejo General del INE determinó ejercer su facultad de asunción respecto a la implementación, operación y ejecución de los programas de resultados electorales preliminares y conteo rápido de los titulares del poder ejecutivo de los estados de Tabasco, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán, así como en la elección de Jefe de Gobierno en la Ciudad de México. A través del acuerdo INE-569/2017, el Consejo General aprobó la realización del conteo rápido basado en actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección federal ordinaria de presidencia de la República, y aprobó la creación e integración del Comité Técnico Asesor de conteos rápidos.

El 22 de febrero de 2018, el Secretario Técnico del aludido Comité Técnico entregó a la Presidencia de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE el dictamen del Órgano Técnico respecto del uso de los datos registrados en el cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla.

El 28 de febrero de 2018, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que definió que, para la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales, para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la jornada electoral, se realizará con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo.

En principio, debo precisar que la controversia en el presente asunto se circunscribe a analizar la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional al establecer que para la realización de los conteos rápidos para la elección de los titulares de los ejecutivos federal y locales, será con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo de casilla.

En ese sentido, queda fuera de la *litis* la implementación del conteo rápido o los procedimientos y mecanismos para su implementación, dado que los mismos corresponden a diversas determinaciones previas del Instituto Nacional Electoral.

Como ya se advirtió de la cuenta que dio el señor secretario, el proyecto que someto a su consideración aborda el asunto desde tres cuestiones principales: una es la supuesta modificación sustancial a las reglas de escrutinio y cómputo previstas en la ley.

Una segunda vertiente, la vulneración al principio de certeza, y, en tercer lugar, la falta de idoneidad de los cuadernillos de operaciones para servir de fuente de información para los conteos rápidos.

El partido apelante afirma que la responsable modifica las etapas y procedimientos del escrutinio y cómputo en casilla, implementando modificaciones sustanciales a lo previsto en las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo.

La propia ley define al escrutinio y cómputo como procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla determinan los siguientes elementos: electores que votaron, votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, votos nulos y boletas sobrantes en cada elección.

En el artículo 290 de la Ley Sustantiva Electoral Nacional, se detallan los pasos que deben seguirse en dicho procedimiento, respecto del cual las cuestiones que se establecen en el acuerdo respecto de los cuadernillos de operaciones no implican alguna modificación.

De manera precisa, en el artículo 290, párrafo uno, inciso f), se establece que el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones del escrutinio y cómputo, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa transcribirán las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Resulta claro que los cuadernillos de operaciones son parte de los documentos electorales previstos en la ley de la materia, y que la incorporación de información relacionada con boletas depositadas en otras urnas es acorde con la finalidad de auxiliar a los funcionarios electorales en las operaciones de cómputo.

Además, la pausa en los trabajos de escrutinio y cómputo que tendría lugar una vez concluidas las operaciones de la elección de titulares del Ejecutivo Federal y locales, no genera una afectación, se trata simplemente del momento en el que, una vez concluidos los pasos que el propio cuadernillo precisa, el funcionario de la mesa de casilla debe mostrar los datos para que el funcionario del Instituto Nacional Electoral proceda a su transmisión y de manera inmediata continuar con los trabajos de las elecciones restantes.

En cuanto a la incorporación de los cuadernillos a los paquetes electorales, la legislación ya consideraba la necesidad de integrar todos los documentos electorales en los paquetes, simplemente se incorporan los cuadernillos al sobre que se coloca en la parte exterior del paquete.

Como se ilustra, el impacto que tienen las modificaciones establecidas por la autoridad responsable no configuran alguna modificación al procedimiento de escrutinio y cómputo, únicamente se trata de adecuaciones instrumentales para implementar el conteo rápido, razón por la que les propongo calificar como infundados los agravios correspondientes.

Se debe hacer una distinción clara entre el asunto de la cuenta y el relativo a las modificaciones al Reglamento de Elecciones, que fue conocido por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 749 de 2017 y sus acumulados.



En aquel precedente, esta Sala Superior revocó las modificaciones al Reglamento de Elecciones, en tanto implicaban la modificación e implementación de etapas distintas a las que estableció el legislador en relación con el escrutinio y cómputo de las elecciones, motivo por el que se consideró que se afectaba la certeza en la elección.

En el presente caso, la determinación controvertida gira en torno al documento del que se obtendrán los datos para los conteos rápidos, sin incidir en el procedimiento de escrutinio y cómputo, acudiendo a su regulación únicamente para coordinar con los requerimientos procedimentales y la finalidad del conteo rápido.

Del análisis del marco normativo se permite a la propuesta establecer que, la determinación impugnada no implica una vulneración al principio de certeza. El principio de certeza en el contexto de los trabajos que tienen lugar en las casillas, implica la necesidad de que todas las actuaciones que se lleven a cabo por parte de la autoridad electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Esto es, que los resultados y sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

La posible afectación a dicho principio debe valorarse a partir de la naturaleza de los conteos rápidos, como procedimientos estadísticos diseñados con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección a partir de una muestra probabilística de resultados.

En el caso, al establecer que la fuente de la información para el conteo rápido institucional sean los cuadernillos de operaciones, no afecta la certeza en la medida que se establece un documento con información cierta y suficiente para poder establecer las tendencias de votación en términos de porcentajes.

Debo puntualizar que el resultado que proporcionará el ejercicio estadístico del conteo rápido, se da en términos de rangos porcentuales que reflejan las tendencias de la votación, sin que sean equiparables, de ninguna forma, a los resultados finales que se obtengan de cada uno de los cómputos en casilla.

Ahora bien, no obstante que en términos del artículo 104, párrafo uno, inciso n) de la LEGIPE y diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, se establece que la información para el conteo rápido debe obtenerse de las actas de escrutinio y cómputo, éstas disposiciones deben analizarse a la luz de los principios de oportunidad de certeza.

En el caso de los conteos rápidos, la confiabilidad del ejercicio no radica exclusivamente en el documento en el que se obtenga la información, sino que va enlazado con la metodología, dispersión y representatividad de la muestra, así como la metodología utilizada para determinar las tendencias de votación.

En ese contexto, la propuesta parte de que la interpretación sistemática de las disposiciones en materia de conteo rápido, debe reconocerse que en términos del artículo 220 de la Ley Electoral, el INE, dentro de sus facultades para determinar la viabilidad en la realización de conteos rápidos, puede determinar el documento del que obtenga la información con la cual se desarrolle el procedimiento

estadístico, en tanto permita que las estimaciones de resultados que se obtengan cumplan con los principios de confiabilidad, certeza, calidad y oportunidad.

En este caso el propio instituto consideró la complejidad que implica el desarrollo de los procesos concurrentes en curso. De ahí que a efecto de estar en posibilidad de realizar los conteos rápidos de los titulares del Ejecutivo Federal y locales sea necesario que ejerza dicha facultad a fin de establecer cuál es el documento electoral que permita obtener información cierta y fidedigna de manera oportuna.

Como una cuestión que se tiene en el proyecto también, se encuentra determinar si la información que se obtiene de los cuadernillos de trabajo es idónea para los conteos rápidos.

Al respecto es claro que los cuadernos de trabajo son documentos electorales que se reconocen en la ley y en el Reglamento de Elecciones, se utilizan en todas las tareas que están a cargo de los funcionarios electorales durante el escrutinio y cómputo, contienen controles en las instrucciones y apartados que los conforman, que guían a los funcionarios electorales en las labores de cómputo para llegar a las cantidades finales que deberán asentar en las actas de escrutinio y cómputo.

Su llenado se realiza con la presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos electorales. La tarea de verificación de su llenado se realiza en cada uno de los pasos que se consideran en el cuadernillo para garantizar la correspondencia entre la tarea del escrutinio y cómputo y los datos que se asienten en cada apartado.

Además, existe previsión legal en el sentido de que los funcionarios electorales deberán transcribir las cantidades obtenidas de las operaciones de escrutinio y cómputo en las actas.

Y del comparativo de los rubros que conforman los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo se concluye que existe coincidencia en los rubros que deberán contener ambos documentos.

Desde el análisis de la legislación electoral se puede concluir que la información final que se asienta en los cuadernillos de trabajo relacionada con el cómputo en casilla de las elecciones de los titulares del Ejecutivo Federal y locales, es de la calidad y precisión suficiente para ser utilizada en el ejercicio meramente estadístico de los conteos rápidos.

La autoridad además analizó la posibilidad de diferenciar entre las cantidades que se asientan en los cuadernos de operaciones y las actas, así como la posibilidad de encontrar boletas en la elección de los titulares del Ejecutivo Federal y locales en otras urnas, concluyendo que acorde con la opinión especializada en el Comité Técnico respecto de los datos del proceso electoral del 2012, de presentarse cualquiera de dichas cuestiones son mínimas de distribución simétrica y sin sesgo, concluyendo que su impacto estadístico no es significativo.

Es por esas razones que se presenta la propuesta en los términos ya señalados.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

**ASP 14 22.03.2018
AMSF**



Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Ahora sí me quiero referir a este recurso de apelación 42, relativo al conteo rápido.

Estoy de acuerdo con el sentido de este proyecto y me parece que constituye una decisión de gran relevancia como lo expondré a continuación, tratando tres cuestiones.

En primer lugar, me referiré a la diferenciación necesaria entre conteo rápido, Programa de Resultados Preliminares y resultados definitivos de la elección. En segundo lugar, a la decisión que en el caso concreto estamos tomando respecto del conteo rápido.

Y, finalmente, a la importancia de esta decisión desde el punto de vista de sus consecuencias.

La diferenciación que ya apuntaba el Magistrado Fuentes es necesaria, entre conteo rápido, PREP y resultados definitivos. El conteo rápido, en efecto, es un procedimiento estadístico que ha sido diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados en una elección, a partir de una muestra probabilística representativa de los resultados tomando un número de casillas electorales determinados por un Comité Técnico que ha instalado el Consejo General del INE por disposición legal. Es decir, no se basa en la totalidad de las casillas instaladas, pero sí en una muestra que es representativa del total de las casillas.

Una vez que se cuenta con el dato específico se difunde, en el entendido de que se trata de una proyección de rangos, no de cifras definitivas.

Y el PREP, el Programa de Resultados Preliminares, este sí es un mecanismo que prevé resultados preliminares con base en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos. Esta herramienta sí busca operar como un medio de información que se obtiene de la totalidad de las casillas y va actualizando los resultados de manera constante.

Es importante señalar que estos ejercicios se refieren a procedimientos de difusión de información que no puede ser considerada ni definitiva ni concluyente, pero que tiene como objetivo proporcionar datos de manera oportuna sobre las tendencias para que la ciudadanía tenga un grado de certidumbre en la elección determinada.

La decisión que en el caso concreto estamos tomando respecto del conteo rápido confirma el acuerdo del Consejo General del INE, que determinó utilizar los denominados cuadernillos de operaciones como base para el conteo rápido con el fin de que sea factible la entrega oportuna de datos electorales el mismo día de la elección.

Considero que la propuesta o el acuerdo aprobado por el INE de tomar como datos base para el conteo rápido, los plasmados en el cuadernillo de operaciones, es viable, no obstante, pudieran existir variaciones menores en cuanto a los datos ahí asentados y los que se registran en las actas de escrutinio y cómputo en casilla.

Esto, porque esas diferencias al ser consideradas como marginales por el Comité Técnico del conteo rápido no afectarían de manera sustancial o significativa la proyección que en su momento se diera a conocer, más aún porque, como ya lo mencioné, se trata de un ejercicio estadístico que no arroja cifras en concreto, sino rangos, pero que sí representa, digamos, pero que es producto de una muestra representativa de los resultados electorales.

De igual forma, el procedimiento previsto para la utilización del cuadernillo de operaciones se encuentra diseñado para evitar en gran medida errores en el llenado de las actas, destacando que históricamente dichos datos han sido concordantes en altos porcentajes, por lo que resulta de trascendencia que para el conteo rápido se tome como base información de este documento auxiliar que ha demostrado ser confiable.

No puedo dejar de mencionar que el artículo 356, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones establece que los datos para el conteo rápido serían tomados de las actas de escrutinio y cómputo, de acuerdo con ello, en mi opinión, lo que resultaba más pertinente era modificar el Reglamento de Elecciones por parte del Consejo General para que en términos formales y no sólo materiales la fuente normativa del acuerdo tuviera un sustento con el principio de autoridad formal de la ley.

Dicho principio deriva del artículo 72, inciso f), de la Constitución y es aplicado de manera análoga a la función reglamentaria administrativa que establece que en la interpretación de forma de erogación de las leyes o decretos se observaban los mismos trámites establecidos para su formación.

Sin embargo, la modificación reglamentaria o la modificación al Reglamento de Elecciones no fue realizada, esto no es un obstáculo para coincidir con el proyecto en la interpretación sistemática que posibilita el desarrollo de estos conteos rápidos con base en los cuadernillos de operación, a partir de una lectura armónica de las normas reglamentarias en cuestión y porque en realidad el Consejo General, a través de este acuerdo, ejerce también de manera material una función reglamentaria.

Entonces, con esta interpretación sistemática que armoniza, pues nos damos cuenta que no estamos ante necesariamente una incongruencia a nivel normativo. Y además otra cuestión que me mueve a estar de acuerdo con el proyecto, es que la lectura sistemática sí implica, en mi opinión, una deferencia que debe prevalecer respecto a las decisiones que son propias de la autoridad administrativa electoral, tanto por su competencia como por su especialización técnica en la elaboración de estos conteos rápidos o de las metodologías y ser la autoridad que administra la elección y capacita a los funcionarios electorales.

Ahora bien, en una perspectiva constitucional, me parece que esta decisión es importante porque refleja algo que *Aharon Barak*, quien fue Ministro de la Suprema Corte de Israel durante casi 30 años, de los cuales más de 10 fungió como su presidente, señala que –cito– “la principal preocupación del Tribunal Constitucional



de una democracia no es corregir los errores individuales en los juicios de los tribunales menores, sino es el trabajo de los tribunales, ese es el trabajo de los tribunales de apelación. La principal preocupación del Tribunal Constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema, esta acción correctiva se debería enfocar en dos problemas principales". Dice *Aaron Barack*: "Uno, cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad; y, en segundo lugar, proteger a la democracia", termino la cita.

Con esta decisión que se estaría tomando el día de hoy, en caso de que sea aprobado el proyecto, estaríamos cumpliendo, en mi opinión, con esta función de proteger a la democracia que señala *Aaron Barack*.

La oportunidad de la entrega de datos electorales oportunos el mismo día de la elección es una precondition indispensable para la confianza en los resultados electorales definitivos.

Tan importante es la certeza de los resultados mismos, como el dar a conocer estas tendencias.

Este Tribunal, como Tribunal Constitucional estaría contribuyendo a la construcción de confianza como factor que robustece la certeza y como elemento que fortalece a la democracia, en el caso concreto el fortalecimiento de la confianza, también se daría como un reconocimiento a la labor de las ciudadanas y ciudadanos elegidos como funcionarios electorales por un día, que son los que, capacitados por el INE, precisamente el día de la jornada electoral elaboran, tanto los cuadernillos de operaciones, como las actas de escrutinio y cómputo.

Es importante refrendar esta confianza en estos ciudadanos y ciudadanas, como lo es refrendar la confianza interinstitucional a través de la deferencia necesaria que debe tener la autoridad jurisdiccional a la autoridad administrativa a partir del principio de especialización.

Esto es de gran relevancia para que en el marco de esa deferencia que obedece a la distinta distribución de competencias o atribuciones, cada autoridad pueda rendir cuentas a partir de sus respectivas responsabilidades.

Al legislador le correspondía realizar las modificaciones necesarias para adaptar las leyes a la implementación del nuevo modelo de casilla única.

Sin embargo, este Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de proteger la democracia con independencia de que el legislador haya establecido o no las condiciones respectivas para dar a conocer los resultados del conteo rápido con oportunidad y certeza.

Este Tribunal no puede hacer depender el cumplimiento de sus atribuciones como garante de la Constitución y de la democracia, de la existencia de omisiones de otras autoridades del Estado.

En el marco de lo que he expuesto, la acción correctiva del sistema jurídico que desarrolla un Tribunal Constitucional requiere de una perspectiva que no decida en términos disyuntivos, sino en términos conjuntivos.

En este caso, no se trata de no rapidez o certeza, sino de rapidez y certeza en la entrega de los resultados electorales, porque la ausencia de datos electorales oportunos puede poner en riesgo la certeza de los resultados electorales definitivos.

La decisión que estamos tomando hace posible esta visión. Observa no solo el principio de legalidad, sino el principio de legalidad cumpliendo una función en una democracia.

Parte no solo de la premisa de la ética de la convicción sino también de la ética de la responsabilidad; es decir, no de la legalidad por la legalidad misma y descontextualizada sino del principio de legalidad que contribuye a una finalidad democrática.

Por tanto, también mide las consecuencias de la decisión como debe hacerlo un Tribunal Constitucional.

Así, votaré a favor del proyecto porque distingue la finalidad de los conteos rápidos como un procedimiento estadístico diseñado con el objetivo de estimar con oportunidad las tendencias de una elección, y porque la medida tomada por el Instituto Nacional Electoral posibilita esa finalidad y permite que se entreguen datos electorales el mismo día de la elección, y con ello este Tribunal cumple con su función de Tribunal Constitucional de proteger a la democracia y el INE cumplirá con su función de dar a conocer tendencias de los resultados electorales con oportunidad y certidumbre.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Voy a hacer un esfuerzo por ser sintético en mi intervención. Yo también quisiera señalar que acompaño este proyecto del RAP-42/2018, primero que nada, agradeciéndole al Magistrado ponente, al Magistrado Fuentes Barrera también por la apertura y porque, en todo momento, nos brindó la posibilidad de dialogar un tema de tanta sensibilidad para el proceso electoral en curso.

Ya se ha dicho aquí mucho, porqué esta nueva modalidad que se nos presenta, en torno al acuerdo INE/CG/122/2018, se estima que es constitucional y legal en torno a una finalidad, que hay que señalar con absoluta claridad y, subrayando que también es una preocupación de este Tribunal que en este país el primero de julio los ciudadanos tengan resultados a una hora oportuna en torno a la elección presidencial, a las elecciones a gobernador y a todas las elecciones que se darán en el país.

Sin embargo, no quiero dejar de mencionar que el asunto que hoy se somete a nuestra consideración tiene un precedente, que es precisamente el SUP-RAP-749/2017 y acumulados, en el cual este Tribunal señaló que la modificación al Reglamento de Elecciones en esa ocasión, no era procedente y no era legal, no



era viable la posibilidad de hacer y de dar a conocer este tipo de resultados estadísticos, a partir de una modificación al procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones del próximo primero de julio.

En primer lugar, yo quisiera celebrar y decirlo públicamente, por este esfuerzo que ha hecho el Instituto Nacional Electoral por encontrar justo una posibilidad y una solución jurídica para cumplir con esa finalidad de dar resultados estadísticos o preliminares a una buena hora el día de la jornada o unas horas después, sin que eso sacrifique una cuestión fundamental, que en aquella ocasión nos trajo por mayoría de votos a poder, a no poder considerar como legal esa solución y tenerla que revocar, para precisamente hacer prevalecer la certeza del proceso electoral.

A mi modo de ver, con la propuesta que hoy estamos por resolver se cumple con esa finalidad de no afectar la certeza de la elección en torno a los resultados del cómputo y escrutinio y por lo tanto, de la elección o de las elecciones, por una razón muy simple, porque lo que aquí se nos está proponiendo tiene que ver con un procedimiento, y que creo que es la distinción que vale la pena ser muy claro, previsto para el flujo de información en torno a las casillas, con la finalidad de poder juntar la muestra estadística que permitirá que se desarrollen los conteos rápidos; precisamente porque en este caso, no contraviene el procedimiento de escrutinio y cómputo.

Me parece que, hay que decirlo con todas sus letras, los conteos rápidos, se trata de un instrumento de tendencias de resultados y no así de resultados definitivos de la elección, y al ser precisamente un trabajo estadístico, no veo dónde dicha mecánica, que ahora se nos propone, interfiera en algo tan sensible como es la etapa de escrutinio y cómputo que tiene que ver precisamente con la etapa formal o legal, que es la de resultados electorales previstos en la ley.

Por lo tanto, a mi modo de ver en este caso, el principio de certeza en torno a esa etapa queda salvaguardado.

Y también quisiera señalar que me parece que otra de las cuestiones que en el recurso de apelación 749/2017, dijimos la mayoría de los Magistrados que integramos esta Sala Superior, es precisamente que en aquella ocasión había un tema de reserva de ley que impedía que la autoridad administrativa regulara, a través de sus facultades reglamentarias, alguna cuestión que tenía que ver con el procedimiento previsto en ley para el escrutinio y cómputo.

Me parece que en el caso que ahora se nos presenta no existe ese problema de reserva de ley, ¿por qué? Porque, como ya dije, no interfiere en torno al procedimiento expresamente previsto en ley. Y también creo que una cuestión que hay que celebrar de esta solución jurídica es que no existe tampoco esa disyuntiva entre ponderación de derechos, es decir, el derecho a la certeza, al cual ya me he referido, de los resultados contra el derecho a la información de los ciudadanos.

Si bien en aquella ocasión la ponderación fue que el derecho a la certeza era un derecho que tenía que prevalecer, toda vez que era lo que el legislador buscaba en todo momento preservar, no es menor señalar y decir que también es fundamental el derecho a la información, a que la ciudadanía tenga los resultados en tiempo y que mientras antes se pueda conocer quién ganó la elección presidencial, las nueve gubernaturas y las demás elecciones que se darán a nivel

federal y a nivel local, por supuesto que será en beneficio de la democracia y del éxito de la jornada electoral.

En ese sentido me parece que la vía que ahora se propone, yo insistiría que es de flujo de información, a través de la figura de los cuadernillos, como se les conoce, no afecta y no altera en nada, toda vez que se trata de obligaciones que ya de por sí tienen los funcionarios de casilla, es decir de llenar esos instrumentos y que precisamente con ese carácter instrumental la información fluya adecuadamente el día de la jornada en cada una de las casillas, de las casi 156 mil casillas que se instalarán en todo el país.

Son por esas razones, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados, que yo votaré a favor del proyecto que se nos somete e insisto celebrando y felicitando al Instituto Nacional Electoral por este esfuerzo de solución jurídica que hoy ponen a consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de apelación 42, únicamente me uniré señalando que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, en efecto hace unas tres semanas en otro, en un diverso recurso de apelación la Sala Superior revocó un acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el cual la finalidad buscada era justamente poder salir el mismo día de la jornada electoral antes de las doce de la noche a dar resultados.

En ese asunto en el cual yo voté en contra del acuerdo planteado por el Instituto Nacional era un tema muy distinto, porque proponía la modificación del artículo 290 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, modificando todo el sistema de cómputo y escrutinio de votos en las casillas el día de la jornada electoral, y consideré, como lo expresé en su momento en la sesión, que el acuerdo del Instituto en ese momento más que dar certeza a los resultados, lo que estaba haciendo era vulnerar todo el sistema de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, en la totalidad de las casillas, lo que trastocaba más aún el principio de certeza, ya que lo que proponían era una apertura de todas las urnas previo a volverlas a abrir para proceder al escrutinio de los votos.

En aquél entonces, sostuve que las autoridades electorales debemos hacernos cargo de la desconfianza y sospecha que puede generar en la ciudadanía la toma de decisiones que alteren los procesos delimitados en la ley, y que justamente están previstos en ella para brindar confianza.

Reitero lo que en su momento dije, subsiste el problema de la norma de un legislador que crea la casilla única y no modifica para adecuar el sistema de cómputo y escrutinio en la casilla el día de la jornada electoral.

Pero aquí el planteamiento del INE ya es muy distinto, es un sistema que aplicará únicamente en aquellas casillas en las que el comité de científicos que trabaja en la sede del Instituto Nacional aquél día, determina un aproximado de 10 mil casillas en las cuales se utilizarán los resultados para llevar a cabo el conteo rápido y poder



dar a la ciudadanía una tendencia, como ya fue claramente expresado, una tendencia de la votación.

Es exclusivamente eso, es una mera tendencia; en el caso, además, como ya lo ha precisado en diversas ocasiones el propio Consejero Presidente del INE, esto en el supuesto de que los resultados de la elección permitan dar una tendencia y que no se crucen los datos en la votación de dos o más candidatos o candidatas en la elección.

Entonces, me parece que esto brindará certeza en cuanto a resultados el día de la jornada electoral y únicamente se refiere a un número incluso inferior al 10 por ciento de las casillas, las que son escogidas o determinadas por el Comité de Científicos para el conteo rápido.

Esto me llevará a votar a favor del proyecto que se nos presenta.

No sé si haya alguna otra intervención en éste o en otro de los asuntos que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que en el juicio JDC-35 presentaré un voto concurrente de manera individual por lo que hace a los temas de paridad y auto-organización; y si la Magistrada Presidenta me permite, me sumaría a su voto concurrente para que de manera conjunta planteáramos el tema sobre el agravio de la persona que se adscribe como indígena.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas en la precisión que en el juicio ciudadano 35, presentaré un voto concurrente, conjunto con el Magistrado Rodríguez, como ya lo señalé.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente; los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que en los juicios ciudadanos 35 al 42, 102, 103 y 105, todos de este año, en los que se propone acumularlos, usted Presidenta y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de votos concurrentes en conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35 a 42, 102, 103 y 105, todos del año que transcurre, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se sobresee los juicios ciudadanos 35 y 45, ambos de este año, en términos de lo indicado en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirman los acuerdos controvertidos en la materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada en lo que es materia de la revisión.

Segundo. - Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte del Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, con licencia, por su asistencia y participación en actos proselitistas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero. - Se ordena dar vista al cabildo del referido municipio, con copia certificada de la resolución y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho. En el recurso de apelación 42 del año que transcurre, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 43 y 47, ambos del presente año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la resolución.

Si no tienen inconveniente ordenaría un receso de la sesión por un breve momento.

RECESO

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tomen asiento, por favor.



Se reanuda la sesión.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 21 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador local número nueve, también de este año, en la que determinó declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y Claudia Sheinbaum Pardo.

Al respecto, la ponencia consulta desestimar los agravios formulados por el accionante, por las razones que se explicitan a continuación.

En primer término, se estima infundado el agravio relativo a la indebida interpretación efectuada en la sentencia impugnada, en relación con los elementos subjetivo, personal y temporal de la propaganda denunciada.

Lo antedicho, ya que como se explica en el proyecto, el Tribunal responsable valoró las pruebas relacionadas con la propaganda denunciada concluyendo que no se contaba con probanzas que le permitieran determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la elaboración y difusión del elemento propagandístico denunciado a cargo de las servidoras públicas imputadas y, por ende, su responsabilidad.

En segundo lugar, se estima que tampoco asiste razón al partido accionante cuando alega que, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, realizó una indebida valoración de los elementos de prueba. Lo anterior, porque a juicio de la ponencia el Tribunal Electoral local actuó en forma ajustada a derecho cuando concluyó que no se acreditaban las conductas infractoras, ya que del contenido de la propaganda no se advierte un llamado expreso o implícito al voto a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o de algún partido político, ni la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral.

De ahí que se considere que no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por cuanto hace a la supuesta transgresión del artículo 134 de la Constitución Federal, en la propuesta se destaca que la responsable estimó como elemento indispensable para la configuración de la infracción denunciada que estuviera involucrado el uso de recursos públicos, lo que en la especie no se acreditó.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional local concluyó que era inexistente la infracción sin que al respecto el actor enderece agravios orientados a combatir esta conclusión de la responsable, como tampoco para controvertir el valor y alcance demostrativo otorgado a las probanzas que obran en el sumario.

En consecuencia, se consulta a este Pleno confirmar la sentencia controvertida.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Solís Castro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos relativo al recurso de reconsideración 1487 de 2017, que surge con motivo de la intención de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos LEXIE, A.C. de constituirse como partido político local en Oaxaca bajo la denominación Partido de Mujeres Revolucionarias.

El acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la del Tribunal local que, a su vez, vinculó al OPLE para que otorgara el registro al partido de manera inmediata por haber violado el derecho de audiencia y de asociación.

En esencia, consideró que aun cuando la documentación relativa a las afiliaciones había sido entregada de manera extemporánea al desahogar el requerimiento formulado por el OPLE, otorgar el registro, respondía a un correcto entendimiento de la reparación integral.

La ponencia considera que el recurso de reconsideración es procedente, dado que la Sala responsable realizó un estudio de constitucionalidad, lo anterior, en razón de que dicho órgano jurisdiccional interpretó directamente el artículo 1º de la Constitución en relación con el alcance del derecho fundamental a la reparación integral del daño, concluyendo que en el caso concreto la medida compensatoria que determinó el Tribunal era adecuada.

En síntesis, los agravios de los recurrentes están encaminados, entre otras cosas, a evidenciar que la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa sobre el derecho a la reparación integral del daño a la luz del artículo 1º constitucional, fue excesiva y carente de fundamento legal concreto.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada en razón, de que, el alcance que la Sala responsable dio al derecho a la reparación fue desproporcionado, pues en el caso no se justificaba llegar al extremo de que se incumplieran los requisitos previstos en la normativa electoral para el registro de un partido político local. Asimismo, también se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, ordenar la reposición del procedimiento de registro del partido local, al considerar que esta es la medida de reparación adecuada para el caso.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 de este año, promovido por Víctor Manuel Amezcua Arista, a fin de controvertir el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018.

La consulta considera que la exigencia de que el ciudadano, al momento de otorgar su apoyo a través de la aplicación móvil a cierto aspirante a una candidatura independiente, presente el original de su credencial para votar, es un elemento esencial que brinda de certeza el respaldo ciudadano requerido. En el caso concreto, si en los lineamientos para la verificación establecieron de forma clara los supuestos por los cuales no se validarían los registros, incluido el correspondiente a la imagen fotográfica en blanco y negro, las fotocopias de la credencial para votar no deben considerarse como un elemento adecuado, pues el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano se valora en su integralidad, esto es, con el conjunto de elementos que lo constituyen para que éste considere auténtico.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Para pronunciarme en relación con el recurso de reconsideración 1487 del 2017, si me autoriza.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Mi voto será en contra del proyecto, porque considero que este recurso es improcedente y mi perspectiva se basa, como lo he hecho en otros asuntos, que en el caso no hay un estudio de constitucionalidad, no hay una interpretación directa de algún precepto de la Constitución, no se inaplica de manera expresa o implícita algún precepto legal, ni si dan los supuestos extensivos de procedencia del recurso al tenor de las jurisprudencias que ha ido construyendo esta Sala Superior.

Yo observo que a través de los agravios del recurso de reconsideración únicamente se hacen valer temas de legalidad, rápidamente señalaré que se argumenta que las sentencias dictadas en la candidatura son nulas porque las autoridades que se la pronunciaron carecían de competencia para hacerlo.

La interpretación realizada por la responsable al analizar los derechos de asociación y audiencias es errónea, pues permite indebidamente que dejen de observarse disposiciones legales aplicables, que la determinación impugnada carece de fundamento jurídico, pues está usurpando facultades delimitadas a favor del INE, que la autoridad responsable no se pronuncia sobre el alcance del requisito de que la organización debe contar con militantes de cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, que en la Sala Xalapa realizó una indebida interpretación al confirmar la resolución del Tribunal y permitir el cumplimiento fuera del plazo de los requisitos en materia de constitución y registro de partidos, que el partido político era inexistente y por tanto no tenía derecho a recibir prerrogativas antes de su creación.

Estos argumentos para mí constituyen planteamientos de legalidad que no generan la procedencia del recurso de reconsideración.

Es por eso que votaré en contra de este proyecto, Presidenta.

Gracias.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Igual, en los mismos términos expuestos por el Magistrado Fuentes Barrera, también considero que en este caso no se surten en la hipótesis de procedencia de este REC, porque efectivamente lo único que la Sala hace es confirmar la resolución que otorga de manera inmediata el registro al Partido de Mujeres Revolucionarias, analizando los temas que acaba de comentar el Magistrado Fuentes.

Por esa razón también considero que en este caso debería desecharse ese medio de impugnación.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención sobre este asunto, quisiera contestar a los dos Magistrados las razones por las que sustento la procedencia del proyecto que someto a su consideración, y mantengo el sentido del mismo.

Si bien es cierto que hemos venido construyendo nuevos criterios para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, en este caso podría advertirse de la demanda, en efecto que no hay planteamientos dentro de los agravios por parte de los actores, directamente vinculados con algún tema de inconstitucionalidad o de inaplicación.

No obstante ello, considero que en la sentencia que emite la Sala Regional Xalapa, que es la Sala responsable, basa su estudio de otorgar el registro a este partido local en el Estado de Oaxaca, en una interpretación directa que hace del artículo primero Constitucional.

En efecto, en la misma sentencia aquí recurrida, se expresa que, a raíz de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del año 2011, el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a partir de los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

Y posteriormente la Sala Regional hace referencia a una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente a la reparación integral del daño o justa indemnización precisándolo como un derecho fundamental que ha quedado incorporado al ordenamiento jurídico mexicano, a raíz justamente de la reforma del artículo primero constitucional, a partir de ahí es donde la Sala Regional entra para estudiar justamente los agravios que plantean los representantes de este partido político, y lleva a cabo el estudio considerando que entre los estándares de reparación integral posibles, que la medida compensatoria correcta e idónea es

la que propone la Sala responsable que consiste en reconocer sus derechos y dar el registro al partido político.

De ahí considero que sí hay motivo para entrar y declarar la procedencia del recurso de reconsideración.

No sé si hay alguna intervención en el juicio ciudadano 98.

Si no hay ninguna intervención quisiera presentar brevemente el asunto que someto a su consideración. En este caso viene impugnando un ciudadano candidato independiente a diputado federal en el Estado de Michoacán, e impugna el dictamen que fue emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual se le descontaron diversas firmas de apoyo ciudadano a su candidatura independiente por diversas razones: ya fuese que no estuviese inscrito en el listado, no estuviesen, algunas, incluso, las tenía repetidas con él mismo, había recibido el apoyo en dos o tres ocasiones de la misma persona, y le descuentan una cierta cantidad de apoyos ciudadanos, porque lo que hizo fue fotografiar con la APP, que para ese efecto creó el Instituto Nacional Electoral fotocopias de la credencial de elector.

Por ende, bajan el número de apoyos ciudadanos y ya no alcanza el umbral requerido para poder ser candidato independiente al cargo de diputado federal.

La parte que viene este actor impugnando, es esencialmente la cancelación, digamos, de diversos apoyos por ser fotocopias.

En el proyecto que someto a su consideración, estoy proponiendo confirmar el dictamen impugnado, en virtud de que, en efecto, de la lectura de los lineamientos se advierte que una de las causas para negar la procedencia de algún apoyo era, entre otros, que éste apareciera en blanco y negro, es decir, en una fotocopia, ya que la credencial de elector es un documento que comprende varios colores.

Aquí lo que estamos debatiendo finalmente en este asunto, en el caso de este actor, de este aspirante a candidato a diputado, es justamente el derecho político a la participación política, que se divide, como ya lo decía anteriormente en otro asunto, en el derecho de votar, pero también en el derecho a ser votado. Y este segundo derecho político se puede dar a través de la participación de un partido político, o ahora en México, por la vía independiente o ciudadana.

Pero está sujeta a requisitos, a requisitos que los ciudadanos tienen que cumplir desde el momento en el que presentan su solicitud ante la autoridad administrativa correspondiente, ya sea local o federal, tienen que cumplir, por ejemplo, con la cuenta bancaria, la asociación que tiene que estar constituida, el registro en el SAT, una serie de cuestiones que, de acreditar estos requisitos, pueden pasar a obtener la calidad de aspirantes a candidatos.

Y entrar en el periodo de recolección de firmas. Este mismo periodo de recolección de firmas tiene una serie de requisitos, desde el porcentaje mínimo que tienen que tener, así como, en su caso, la dispersión geográfica, en este caso dentro del estado para el que va este ciudadano.

Para recabar los apoyos ciudadanos, se ha tenido ya la experiencia en el año 2015, cuando se aplica en el ámbito federal por primera ocasión, el aportar los apoyos



ciudadanos a través de fotocopias que era el sistema, por ello, en esta ocasión, el INE lo que hace es crear esta famosa APP que ya es de todos conocida, tanto por las impugnaciones que nosotros conocimos, por lo que la dieron a conocer los diversos aspirantes. APP que validamos en los aspectos en los que llegaron a hacer invalidados con nosotros y en otros aportamos algunas modificaciones.

Estos requisitos a los que está sujeto, a los que estuvo sujeto este candidato a diputado no son requisitos que violen su derecho a la participación política ni su derecho a ser votado, ya que también todo candidato de partido político está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

Son requisitos proporcionales necesarios, la manera en la que tenía que utilizar la APP, que tenía que validar los resultados, la firma del ciudadano que le brindaba el apoyo; todos esos son requisitos que son estudiados en el proyecto que someto a su consideración, llegando a la conclusión de que son requisitos, en efecto, proporcionales, necesarios y acordes con el fin que se está buscando.

Aquí el ciudadano actor busca un cargo de diputado federal; es decir, un cargo de representante de la nación, uno de los más altos que tiene el país, por lo que debía conocer en su totalidad los requisitos para los cuales estaba conteniendo.

Desde mi punto de vista, la exigencia de que quien otorgue su apoyo a través de la aplicación móvil presente el original de la credencial para votar es un elemento esencial que brinda certeza al respaldo ciudadano requerido y garantiza que esté libre de sospecha, que sea realmente un apoyo auténtico.

Los lineamientos a los que me he referido precisan, justamente, que él o la auxiliar deben verificar visualmente que la información mostrada en el formulario, dentro de la aplicación móvil, correspondiente a los datos de la o del ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que esté presente físicamente, o sea, esto da a entender que el auxiliar tiene a la vista la credencial de elector.

Además, en los mismos lineamientos de manera expresa se señala que para efectos del porcentaje requerido por parte de la Ley General, no se computarían los apoyos de respaldo a la candidatura independiente cuando la fotografía de la credencial aparezca en blanco o negro.

Atendiendo a ello, advierto que la exigencia que en este caso el ciudadano al momento de otorgar su apoyo a través de la aplicación móvil a cierto aspirante a una candidatura independiente presente el original de su credencial para votar es esencial para tener certeza del respaldo ciudadano.

Y preguntando, cuestionando uno de ¿cuál es la finalidad de un apoyo ciudadano para lograr y concretar una candidatura? es que justamente el ciudadano, de manera voluntaria, dé su firma para apoyar a un ciudadano que quiere o que aspira a ser candidato en este caso a un cargo de diputado federal, de manera a que llegue el aspirante ciudadano con la legitimidad que el legislador, en su momento, ha estimado necesaria para poder acreditarla, que es un porcentaje de apoyos con una dispersión geográfica.

¿Y qué es lo que se busca también con este proyecto que someto a su consideración? Es preservar la utilización de los datos personales y preservar

también, en su caso, la usurpación de la voluntad de los ciudadanos, ya que no está acreditada al carecer del elemento certero de que se tuvo a la vista el original de la credencial de elector.

Estas son las razones esenciales que me llevan a presentarles un proyecto que confirma el dictamen, en este caso concreto, emitido por el INE respecto de un ciudadano candidato a Diputado Federal por el estado de Michoacán.

Es cuánto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Primero que nada, felicitarla por su proyecto. Quisiera señalar que también en este caso ha sido una ponderación absolutamente cuidadosa en torno a distintas cuestiones que un caso como este suscitan, precisamente por la novedad de la figura de la candidatura independiente y por el proceso de establecer y de poder juntar los requisitos por parte de estos candidatos independientes a distintos cargos de elección popular.

Yo quisiera solo subrayar un punto que me parece importante, que es que ya lo dijo usted Magistrada Presidenta, que es lo que tiene que ver con la autenticidad de los apoyos ciudadanos en torno a los umbrales, probablemente altos pero que son los establecidos por el legislador, pero que al final de cuentas el punto fundamental en todo esto, tiene que ver con una cuestión que está vinculada con que, quien realmente obtenga ese estatus de candidato independiente sea a partir de una base de apoyo ciudadano real y efectiva y no simulada.

¿Y por qué señalo esto? Porque me parece que la idea de la candidatura independiente tiene en gran medida una composición que es la no representatividad por parte de una entidad política, como son los partidos políticos, que de cierta manera representan una marca para la ciudadanía y que esa marca proviene de un proceso de obtención de registro donde es la propia ciudadanía y los propios votantes quienes están detrás de esa convalidación.

Al tratarse de alguien que aspira a un cargo de elección popular, sin la necesidad de poder hacerlo a través del sistema de partidos, me parece que eso tiene una razón de ser del umbral mayor que exigen el poder convalidar que realmente exista esa representatividad que la sociedad está buscando en determinadas personas.

Y creo que ese es el punto elemental de porqué importa esa autenticidad de quien decide apoyar para que alguien tenga esa posición de acceder a un cargo de elección popular por la vía independiente lo pueda hacer fehacientemente y, sobre todo, a partir de ciertos criterios. Y uno de esos criterios, y me parece que creo que es lo que el proyecto aborda de manera puntual, es que se presente la credencial de elector físicamente.

¿Por qué creo que eso no es una cuestión menor? Porque debemos recordar que, en los lineamientos emitidos y que ya fueron también objeto de pronunciamiento de esta propia Sala Superior, se ha establecido precisamente esta obligación para obtener ese apoyo que, insisto, no hay que escatimar el enorme esfuerzo que hicieron todos los candidatos independientes para obtener esas firmas, pero que



sí ha establecido de manera fehaciente la obligación de que quienes presentaran ese apoyo lo hicieran con la credencial para votar y dicha credencial la tenían que presentar físicamente.

Y me parece que ese dato no tiene otra intención sino precisamente evitar posibles simulaciones, a través de obtener fotocopias de credenciales de elector de diversos orígenes, que pudiera existir gente que no supiera que estaba apoyando algún determinado candidato, sin que eso fuera así.

Y creo que, precisamente, es en garantía del principio de certeza para todas las personas que verdaderamente apoyaron a estas personas, que se exige ese instrumento, es decir el presentar la credencial de elector vigente y, sobre todo, físicamente, de tal suerte que no quede la menor duda que quien obtiene ese estatus de candidato independiente es porque logró realmente llegar a ese umbral, juntó los suficientes apoyos reales y efectivos, así como las otras cuestiones que están previstas, como tiene que ver la dispersión geográfica y todos los requisitos que mandata la ley y también los lineamientos que he mencionado.

En ese sentido, es que creo que a través de esta sentencia simplemente lo que nosotros estaríamos convalidando es un criterio de legalidad en torno a los candidatos independientes, para efectos de que realmente se constate el apoyo con el cual llegan a ese estatus, y por supuesto, insisto, sin escatimar el enorme esfuerzo que ha implicado para todos alcanzar ese umbral de apoyos reales y efectivos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Si no hay..., Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Sí, como usted lo expuso con toda claridad el tema, uno de los temas principales de este asunto es determinar cuál es el alcance y el valor que puede tener un apoyo ciudadano donde se advierte que, en lugar de haberse tomado una fotografía en una credencial de elector original, esta fotografía se toma respecto de una copia de esa credencial de elector.

Y efectivamente, yo creo que desde el artículo 385, donde está regulado y donde se determina cuáles son los requisitos para que no se computen los apoyos ciudadanos que carezcan de ciertos elementos.

Y en el párrafo dos del artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dice que no se computarán, dice el inciso b), que no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente. Eso es como está en la ley.

Luego vemos que se hizo un acuerdo para generar esta aplicación y esa aplicación tenía la finalidad de agilizar de que aquellos aspirantes a candidatos independientes contaran con herramientas para que, de manera más ágil, más fácil, pudieran recabar esos apoyos ciudadanos.

Y lo que se hace con ese acuerdo solamente es transformar los archivos que antes se generaban en papel, ahora quedaran en un archivo electrónico, pero antes, como ahora, es decir, interpretando la propia normatividad, el propio artículo 385, cuando hablaba de que no se acompañen las copias, se está refiriendo a esas copias que el auxiliar o el propio aspirante a candidato independiente saca del original de la credencial para votar.

En el caso concreto me parece que analizando los lineamientos y analizando la normatividad, precisamente, como son ciudadanos los auxiliares quienes, pues, no tienen fe pública, se tienen que establecer ciertos requisitos que de alguna manera den la certeza de que quien está otorgando el apoyo ciudadano sea el titular de la credencial de elector.

Por esa razón dentro de los propios lineamientos se va dando cuenta y se establece y se habla de la credencial de elector que presenta el titular, que se encuentre la credencial de elector. Es decir, cuando en la ley nosotros encontramos la referencia a credencial de elector, me parece que debemos deducir que se refiere a la original. No se refiere a una credencial de elector que se encuentre en copia o en fotografía o que se encuentre en algún monitor o en algún otro lugar, se refiere precisamente a la credencial de elector original.

Ahora bien, como al hacer tú esta revisión de estos apoyos ciudadanos, pues lo único con que cuenta la autoridad administrativa, es con la fotografía de esa credencial de elector y con la firma autógrafa que realiza supuestamente el que lleva a cabo el apoyo ciudadano.

Pero la única forma, la única forma de autenticar que efectivamente quien suscribió electrónicamente fue el titular, es que la fotografía que se haya tomado a la credencial de elector sea precisamente del original.

Me parece que esa es la forma en que se cierra para darle veracidad al apoyo, y esto es así porque dentro de los propios requisitos que hay, pues el INE no revisa si efectivamente la firma de quien la estampó en la APP corresponde o es efectivamente idéntica o igual a la que aparece en sus registros.

Ese no es un dato, porque el único dato que puso como certero para que se estableciera si efectivamente había firmado o había suscrito el titular de la credencial de elector, fue que la fotografía se tomara precisamente de su original. Y creo que esto atendiendo a cuestiones lógicas, es decir, los ciudadanos siempre andan con su credencial de elector original, no son copias las que exhiben.

Por esa razón, en el caso concreto, en este caso específico también es importante decir que el actor no discute que no se trate de copias fotostáticas. Aquí el actor acepta, pero trata de justificar por qué aun tratándose de copias fotostáticas de cualquier manera se le debe tener por válido el apoyo ciudadano.

Pero insisto, me parece que la única forma de demostrar que este apoyo fue dado por el titular de la credencial es que la fotografía se haya tomado precisamente del original, y cuando eso no es así, cuando menos en este caso concreto, donde no se desconoce que son copias fotostáticas las que se exhiben pues no deben contabilizarse los apoyos que se encuentren en estas circunstancias.

Es todo, Presidenta.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1487/2017, en el que anuncio voto particular y a favor del juicio ciudadano 98/2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También en contra del REC-1487 del 2017, y a favor del JDC-98/2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente el juicio ciudadano con número 1487 de 2017 fue aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El juicio ciudadano 98 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1487 de 2017 se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, identificada en la sentencia.

Tercero. - Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, precisado en la ejecutoria.

Cuarto. - Se orden al referido Consejo General reponer el procedimiento de registro de partido político en los términos precisados en la ejecutoria.

Quinto. - El citado Consejo General y el Instituto Nacional Electoral quedan vinculados a informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria en el plazo indicado en ella.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios dos de 2018, sustentados entre las Salas Regionales Monterrey y Ciudad de México, en los casos de los cuales derivaron los criterios en contradicción diversos actores, quienes se ostentaron con el carácter de aspirantes a una candidatura independiente a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, impugnaron los respectivos oficios emitidos por los vocales ejecutivos de las juntas distritales como resultado de la verificación manual llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En dichos oficios, se les informó que, al haberse detectado diversas irregularidades en el registro de apoyo ciudadano obtenidos mediante la aplicación móvil, se haría una verificación total. En ese sentido, se les notificó de los resultados obtenidos para que, en un término de cinco días, alegaran lo que a su derecho conviniera.

Como consecuencia de lo anterior, los entonces actores impugnaron dichos oficios ante las Salas Regionales Monterrey y Ciudad de México. Si bien ambas salas consideraron que los oficios tenían la naturaleza de un acto intraprocesal, la primera de ellas determinó que podría causar una afectación irreparable al derecho subjetivo de los aspirantes y, por lo tanto, no habría impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, la Sala Ciudad de México decretó la improcedencia por falta de definitividad formal y material, lo que impedía su estudio hasta en tanto la autoridad competente emitiera la resolución final correspondiente al cumplimiento del requisito para contender como candidatos independientes en el proceso electoral en curso, consistente en contar con el porcentaje necesario de apoyos ciudadanos inscritos en el listado nominal.



En el proyecto, se considera que sí existe la contradicción entre los criterios sustentados y el criterio de la Sala Regional Ciudad de México es coincidente con el de esta Sala Superior, en el sentido de que el oficio controvertido no constituye, en modo alguno, un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable algún derecho, porque cumple con las características de un acto intraprocesal, cuya finalidad fundamental consiste en proporcionar elementos a las y los aspirantes para que, una vez ejercitado su derecho de defensa, se esté en aptitud jurídica de tomar una decisión final sin que pueda concluirse que se da por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica, como es el caso de un acto definitivo. Por estas razones, se considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio cuyo rubro se propone: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES, CARECE DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA"**.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 45 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la denuncia presentada

por el citado partido político en contra de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y la coalición "Juntos Haremos Historia", por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión a través de la red social *YouTube*, de un audiovisual denominado "38 músicos mexicanos se unen para apoyar a AMLO con La Bamba".

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, debido a que el partido político actor sólo controvierte uno de los dos argumentos que expuso la Unidad Técnica para desechar; es decir, se centró en alegar que los hechos denunciados sí constituían una violación en materia electoral porque el contenido del video hace un llamado al voto en favor de Andrés Manuel López Obrador, pero no contra argumentó la responsabilidad que le atribuyó la Unidad Técnica sobre la carga probatoria.

Se considera que fue correcto que la Unidad Técnica exigiera al partido actor elementos de prueba mínimos, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; no sólo sobre la creación del video, sino también sobre su publicación, ello porque el video denunciado contiene elementos que permiten presumir que dicha propaganda no necesariamente está vinculada con el presente proceso electoral, ya que uno de los músicos que aparece en él porta una playera que hace alusión al proceso electoral 2012.

Lo anterior, pues en el canal *YouTube*, es considerado como un repositorio de información abierta y permanente donde cualquier usuario tiene la libertad de subir videos y éstos pueden permanecer alojados por un tiempo indefinido.

Por cuanto hace al señalamiento del Partido Revolucionario Institucional, referente que la Unidad Técnica, no citó a los 38 músicos involucrados, aun cuando todos ellos eran identificables por imagen, trayectoria y nombre, en el proyecto se propone considerar que dicho señalamiento no puede entenderse como un agravio enderezado a controvertir el argumento de la falta de pruebas, pues en ningún momento señala de qué forma estas afirmaciones podían generar elementos

mínimos a la autoridad responsable para admitir la queja e iniciar una investigación que no se tradujera en una pesquisa de carácter general que resulte improcedente.

Debido a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en la contradicción de criterios dos de este año se resuelve:

Primero. - Se actualiza la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo. - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y criterio señalado en la sentencia.



Tercero. - Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en esta ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de la citada tesis de jurisprudencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 45 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Olga Mariela Quintanar Sosa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, haciendo la precisión que de no haber inconveniente hago mío para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Olga Mariela Quintanar Sosa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 de este año, interpuesto por MORENA a fin de controvertir los oficios 2236 y 2237 del año en curso, suscritos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se declaró incompetente para conocer de los escritos de queja contra Alfredo del Mazo Maza y Manuel Velasco Coello, gobernadores de los estados de México y Chiapas, respectivamente, por la entrega de tarjetas en los programas sociales Salario Rosa y Bienestar Salario Rosa en diferentes municipios de esas entidades federativas.

La pretensión de MORENA es revocar los acuerdos de incompetencia dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que sea ésta quien conozca de las quejas presentadas, pues considera que los hechos denunciados tienen incidencia en la elección presidencial federal, aunado a que plantea la inaplicación de las jurisprudencias y tesis empleadas por la responsable para concluir que las quejas eran competencia de los institutos electorales del Estado de México y Chiapas.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios porque ninguno se dirige a confrontar directamente las razones expuestas por la responsable en los acuerdos de incompetencia, al mismo tiempo que no precisa de qué forma las presuntas violaciones tendrían incidencia en el ámbito federal.

No obstante, en el proyecto se razona que se comparte lo determinado por la responsable, porque si el quejoso planteaba la violación al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, las conductas denunciadas se encuentran contempladas como infracción en las normativas locales del Estado de México y Chiapas, e impactan, para este caso, en las elecciones locales que se llevan a cabo, además de estar acotadas a su territorio, pues los presuntos eventos en donde se entregaron las tarjetas se desarrollaron en municipios de cada estado, por lo que no es del conocimiento exclusivo de la autoridad nacional electoral.

Igualmente, se propone desestimar la solicitud de inaplicación de las jurisprudencias y tesis señaladas por el actor porque no expone razones para abandonar o interrumpir los criterios en ella sustentados.

Por tanto, la propuesta es confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación, que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 46 del año que transcurre, se resuelve:

Único. - Se confirman los oficios impugnados.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Carlo Gutiérrez Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 101 de este año, promovido por Rocío Artemisa Montes Sylvan en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual confirmó la determinación del Instituto Electoral de esta entidad que negó la ampliación del plazo para recabar apoyos ciudadanos.

En la propuesta se estima que contrario a lo argumentado por la actora, el Instituto local sí tiene competencia para contestar su petición, toda vez que la solicitud fue formulada a dicho organismo y la respuesta respetó los límites establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a que el Tribunal debía otorgar la prórroga solicitada, con base en que el agravio de falta motivación era fundado, se estima que no tiene razón, pues la consecuencia de dicha calificación implica que se subsanen las consideraciones faltantes tal como ocurrió en la especie.

El resto de los agravios se consideran inoperantes, porque no combaten la totalidad de las razones que la autoridad hizo valer para sostener su decisión.

Finalmente se señala que la invocación de violaciones al principio pro-persona, no son suficientes para conceder la pretensión de la enjuiciante, en cambio es necesario la satisfacción de una carga argumentativa mínima que en el caso no se cumple.

Por todas estas consideraciones se propone confirmar el fallo cuestionado.

En seguida, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 110 de este año, promovido por Celestino Abrego Escalante, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que determinó no certificar el contenido de diversas páginas oficiales de internet y redes sociales del Partido de la Revolución Democrática, ya que carecía de legitimación para solicitar la función de la Oficialía Electoral al no ser un partido político.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado al considerarse fundado el concepto de agravio hecho valer por el enjuiciante. Fundamentalmente porque del análisis del escrito primigenio se advierte que la verdadera intención del actor era interponer una queja en contra del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que se iniciara un procedimiento ordinario sancionador, por la omisión de publicar las listas de candidatos a senadores de la República por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y que si bien en ese mismo escrito solicitó la certificación de diversas páginas de internet, esto solo era con el fin de acreditar los hechos denunciados y que sirvieran como prueba en el procedimiento sancionador.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable trámite el escrito presentado por Celestino Abrego Escalante, como una queja.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 40 y su acumulado 41 del presente año, promovido por los partidos Encuentro Social y Revolucionario

Institucional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, mediante la cual declaró, por un lado, inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al partido Encuentro Social y a Andrés Manuel López Obrador, y por el otro declaró existente el uso indebido de la pauta local en televisión por parte del referido instituto político.

En el proyecto se considera que, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, resulta constitucionalmente admisible la determinación de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que son inexistentes los actos anticipados de campaña y que dicho recurrente parte de premisas inexactas, al especular sobre la determinación de la Sala Especializada a partir de cuestionamientos subjetivos. En ese sentido, se confirma en esa parte la sentencia impugnada.

Por otra parte, la propuesta estima, en concordancia con la Sala Especializada que en el promocional sometido a escrutinio constitucional, se actualizó una infracción consistente en el uso indebido de la pauta local, por inserción de contenido federal.

Por ello, si bien se comparte que se actualizó la citada infracción, en el proyecto sometido a su consideración, se estima fundado el agravio del Partido Encuentro Social, en el sentido de que la Sala Regional Especializada realizó una indebida valoración probatoria, ya que se estima que la resolución adolece de incongruencia interna al sancionar al partido recurrente, por una parte y, por otra, dejar abierta la posibilidad de que el mismo sea objeto de un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta.

En consecuencia, en atención a la indebida valoración probatoria, así como a la inconsistencia evidenciada, se propone revocar los resolutiveos tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada, a efectos de que la Sala Especializada, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución para que, en su caso, reindividualice la sanción imputada al partido político sin que exista la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101 del año que transcorre, se resuelve:

Único. - Se confirma el fallo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 110 del año que transcorre, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 40 y 41, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revocan los resolutiveos tercero, cuarto y quinto de la resolución controvertida, conforme a lo indicado en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, haciendo la aclaración que para efectos de resolución, hago mío el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104, promovido para controvertir diversos oficios por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se comunica al actor el estatus del apoyo ciudadano captado para contender a la Presidencia de la República como candidato independiente y la fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, pues de autos se advierte que dichas resoluciones carecen de definitividad y firmeza por lo que no repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica del actor y, por tanto, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que, en su caso, considere que éste le causa.

Además, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128, promovido para impugnar cuatro resoluciones emitidas en distintas fechas por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, dictadas en el marco del proceso interno de preselección y postulación del candidato de ese instituto político a la Presidencia de la República, toda vez que en la consulta se advierte que tres de ellas no fueron controvertidas de manera oportuna, por tanto, se entiende que fueron consentidas y en la otra presentación de la demanda fue extemporánea.

En el mismo sentido, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134, promovido para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la integración de la lista de los consejeros nacionales que eligieron a los candidatos postulados por ese instituto político al cargo de diputados y senadores por ambos principios, así como los recursos de reconsideración 78, 88 y 91, interpuestos para impugnar diversas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca, Xalapa y Ciudad de México de este Tribunal Electoral relacionadas medularmente con el registro de una candidatura independiente al cargo de diputado en el Estado de México, integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, COTAPREP, en Oaxaca, y la convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, relativa al procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que en la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de apelación 46, interpuesto para controvertir la notificación y el segundo punto de acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por considerar que dichas actuaciones como consecuencia de la indebida preclusión del derecho del actor para presentar alegatos por escrito dentro de un procedimiento ordinario sancionador relacionado con el uso indebido de la información de la lista nominal de electores, así como el recurso de reconsideración 73 y 81, cuya acumulación se propone interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por medio del cual los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza registraron el convenio por el cual postularon candidatas y candidatos comunes a diputados locales por el principio de mayoría relativa, ello pues ambos asuntos quedaron sin materia, ya que el primero el titular de la citada unidad dictó acuerdo en el que otorgó al denunciante un plazo de cinco días hábiles



para formular alegatos y el segundo con posterioridad a su presentación, el Partido Revolucionario Institucional determinó no continuar con la candidatura común en cuestión, por lo que se tornó inviable el estudio de la controversia planteada, pues la participación de dicho instituto político en el convenio era el elemento que detonaba la desproporción detectada por la responsable.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 70 y 86, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral. Lo anterior, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno, que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Si no hay intervención en los otros asuntos, quisiera intervenir en el REC-73/2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si hay alguna intervención en alguno de los listados con anterioridad.

Entonces, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Ok. En este asunto, como se escuchó en la cuenta, se propone desechar la demanda porque se considera que se actualiza una causal de improcedencia, se señala que se han consumado de manera irreparable el acto reclamado porque, a virtud de un cambio de situación jurídica, en atención a que uno de los tres partidos que suscribió el convenio de candidatura común, ha manifestado su intención de ya no participar en dicho convenio de candidaturas comunes.

Sin embargo, en el caso difiero de esa consideración, en virtud de que, en mi opinión, no se encuentra de manera clara, de manera evidente actualizada esa causal de improcedencia.

Los escritos a que se hacen referencia, en uno de ellos, el PRI le refiere a la autoridad administrativa electoral estatal que se ha puesto de acuerdo con los demás partidos políticos y han llegado al acuerdo de ya no suscribir ni hacerle modificaciones ni suscribir el convenio de candidatura común.

Sin embargo, eso no está acreditado, lo único que está acreditada es la información que proporciona el propio partido político, además de que cuando se les requiere a los otros partidos, éstos refieren que tienen el deseo de continuar

con la candidatura común y de continuar, inclusive, con la impugnación que hicieron ante este Tribunal.

Asimismo, el partido llega a un acuerdo de su Comité, el que se transcribe a fojas 10 del proyecto, en lo que interesa, dice: esto es lo que expresa el partido político: Dice, ante la autoridad, ante el OPLE local, dice: "No hacer ninguna modificación al convenio de candidatura común y, en su caso, dar por concluido éste con los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza".

De la lectura que yo hago de esta expresión, efectivamente, se entiende que el PRI no quiere hacer ninguna modificación, como lo ordenó la Sala Regional Ciudad de México.

Sin embargo, de aquí no se desprende que no quiera continuar en la coalición, perdón, en el convenio de candidatura común. De aquí lo que se desprende es que, si llegara a confirmarse la determinación de la Sala Regional Toluca, de que se deben hacer modificaciones al convenio de candidatura común, el PRI optaría por retirarse de la candidatura común. Por esa razón considero que existe la posibilidad.

Uno, existe la posibilidad de que pudiera revocarse la decisión emitida por la Sala Regional Toluca, y en consecuencia si el Partido Revolucionario Institucional podría continuar en ese convenio.

Dos, también me parece que no ha quedado consumado de manera irreparable el acto, porque cabe la posibilidad, cabe la posibilidad que tanto el Partido Verde Ecologista de México y el otro partido que están en este convenio, tengan la oportunidad de que ellos sí quieran continuar en este tipo de candidaturas comunes.

Entonces, el hecho de que uno de los partidos que está integrando este convenio opte por retirarse, eso me parece que no impediría para que, llegado el caso, estos dos partidos pudieran hacer su convenio de candidatura común.

Por esas razones, es que considero que no se actualiza ese cambio de situación jurídica y que no se han consumado de manera irreparable los actos, porque precisamente a través de este medio de impugnación podría lograrse la reparación que buscan los partidos políticos actores.

Y, en consecuencia, considero que lo procedente sería estudiar el fondo del asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy breve por la hora y cansancio, yo señalaría que, entendiendo los razonamientos que acaba de dar el Magistrado Indalfer Infante en torno al proyecto que someto a su consideración del recurso de reconsideración 73/2018, que el punto donde tenemos la diferencia respecto a su valoración y la que yo aquí propongo, es precisamente si la sentencia del primero de marzo, que es el acto jurídico que estamos analizando, emitida por la Sala Regional Toluca, causó



estado y sí, digamos, quedó sin efectos el convenio de coalición que suscriben los tres partidos.

¿Por qué razón digo esto? Porque en la ejecutoria de dicha Sala Regional establece en el resolutivo cuarto, que se revoca el acuerdo que incluye precisamente el convenio de coalición. Y dice: se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que, en el plazo fijado, que es de cinco días, en la parte final de esta ejecutoria, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modifiquen el convenio de candidatura común en la parte estrictamente necesaria para que exista una correspondencia lógica entre la distribución de votos y la designación de candidaturas.

Me parece que esto es más que suficiente, si adicionalmente consideramos que el 12 de marzo el Instituto Electoral del Estado de México hace esa precisión y les recuerda a los partidos políticos que efectivamente existe un acto jurídico, en el cual fue revocado dicho acuerdo, y señala que hasta que no exista algún nuevo pronunciamiento judicial en contrario para que este órgano, es decir el IEEM pueda poderse pronunciar al respecto.

Así también existe el escrito del partido político Partido Revolucionario Institucional, en el cual dice: "Solicito se adopten las medidas conducentes para que se dejen a salvo nuestros derechos y se hace de su conocimiento que se decidió concluir con los efectos del convenio de la candidatura común".

Yo no abundaría nada más, creo que en el momento en que, habiendo una cosa juzgada, a partir de la cual existe un efecto en el cual dicho convenio deja de tener validez legal y se les da la oportunidad para que dentro de cinco días los otros partidos manifiesten lo que a su derecho conviene, y existe un partido que dice: mi intención es ya no participar en dicha candidatura común. No veo cómo se le pueda obligar a que siga formando parte de esa candidatura.

Los otros partidos tuvieron el plazo legal establecido por la ejecutoria, no respondieron a dicho, término legal, con lo cual me parece que eso es lo que materializa el que el asunto quede sin materia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo nada más para expresar que me sumo a los razonamientos expuestos por el Magistrado Indalfer y, si fuera el caso, si me permite presentar con él, voto particular procedente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto.

Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta, a excepción del REC-73/2018.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y en contra, de todos los proyectos, excepto del REC-73, con el voto particular.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta, incluyendo el REC-73.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al recurso de reconsideración 73 y 81, ambos de este año, fueron aprobados por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104, 128 y 134, así como en los recursos de apelación 46 y de reconsideración 70, 78, 86, 88 y 91, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 73 y 81, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.



Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO